

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional al calle del Cid, num. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, numero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para retribuirlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de fomentar el enganche y reenganche de los cabos de mar y de cañon, que con los Contramaestros forman la base de las tripulaciones de nuestros buques de guerra, dada la actual escasez de las mencionadas clases, ha hecho que el Consejo que tiene á su cargo este servicio proponga reglas muy acertadas por las cuales se elevan los premios, se establecen primas y se proponen otras medidas que la experiencia aconsejaba y que conducen al importante fin indicado. El Consejo de Estado en pleno, á quien se ha oido, de conformidad con lo que previene el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1872, las ha encontrado igualmente acertadas; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, para plantearlas dentro de los términos que prefiere el citado artículo de la ley sobre redencion y enganches del servicio de la Armada, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto. Madrid 24 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 Francisco de Paula Pavia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, despues de haberse llenado todos los requisitos que previene el artículo 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1872 sobre redencion y enganches del servicio de la Armada,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los cabos de mar de primera y segunda clase que, extinguido el tiempo de sus campañas ordinarias, se enganchen ó reenganchen en lo sucesivo por dos ó más años para servir voluntariamente en tripulaciones de buques, además de los premios que establece el art. 2º de la ley de 22 de Marzo de 1873 para la reserva naval, se les entregarán las primas de enganche siguientes en el momento de presentarse en el servicio.

Cabos de mar de primera.	Pesetas.
Por dos años.....	150
Por tres idem.....	225
Por cuatro ó más.....	300
Cabos de mar de segunda.	Pesetas.
Por dos años.....	125
Por tres idem.....	187'50
Por cuatro ó más.....	250

Art. 2.º Tambien se les entregará por cuenta de la Hacienda respectivamente, segun sea el enganche por dos, tres, cuatro ó más años, medio vestuario, tres cuartas partes de vestuario ó un vestuario completo, y una manta por cualquiera de los períodos indicados; entendiéndose estas fracciones de vestuario con relacion al valor total del mismo, segun el tipo corriente, aplicado á las prendas que los interesados elijan.

Art. 3.º Los cabos de mar de primera y segunda clase que despues de cumplidos sus compromisos de enganche se les obligue á continuar en el servicio por algun tiempo más á causa de guerra ó por otras circunstancias fortuitas, recibirán durante todo el tiempo de exceso que estén precisamente en los buques de guerra desempeñando sus plazas, medio premio más del que estén en posesion, y los cabos de mar de segunda las mismas ventajas que los de primera, esto es, el plus y medio de esta clase si hubieran obtenido el ascenso á primera durante el tiempo de su enganche. Este medio plus de ventaja no es abonable por el tiempo de transporte en buque mercante, ni aun en buque de guerra, si no se sirve plaza reglamentaria en el mismo.

Art. 4.º Al obtener los enganchados sus licencias recibirán como complemento de premio por sus servicios en los buques las cantidades siguientes:

Cabos de mar de primera.	Pesetas.
Por dos años.....	250
Por tres idem.....	375
Por cuatro ó más.....	500
Cabos de mar de segunda.	Pesetas.
Por dos años.....	187'50
Por tres idem.....	281'25
Por cuatro ó más.....	375

Art. 5.º Los enganchados que se deserten y sean habidos, despues de extinguir el tiempo de recargo que se les imponga sin premio alguno, serán licenciados del servicio, quedando de hecho anulado su compromiso de enganche. Esta última medida se adoptará igualmente con los que por mal estado de salud, á juicio de los Facultativos, no puedan continuar sirviendo, y con los que observen mala conducta, á propuesta de los Comandantes de los buques y oidos los Consejos de disciplina.

Art. 6.º Los licenciados por desertores, mala conducta ó por enfermedad ántes de extinguirse sus compromisos de enganche, no tendrán opcion, ni aun en la parte proporcional, á los premios complementarios que establece el artículo 4.º, pero tampoco se les exigirá devolucion alguna de las primas de enganche de que trata el art. 1.º

Art. 7.º Los enganchados podrán dejar parte ó el todo de sus premios mensuales en el fondo del Consejo para recibirlos reunidos con los complementarios que se señalan en el art. 4.º al obtener sus licencias absolutas, con la ventaja del interés medio que obtuvieren los fondos del Consejo durante el período del depósito. Del mismo modo podrán dejar parte ó el todo de sus premios asignados á las familias, cuidando el Consejo de que los perciban mensualmente desde la fecha de la asignacion hasta la de la baja, siendo de cuenta del Consejo cualquier quebranto que produzca la justificacion posterior de estos pagos.

Art. 8.º Todas las ventajas que establecen los artículos anteriores para los cabos de mar de primera y segunda clase licenciados del servicio son extensivas á los marineros de clases inferiores y á los de la marina mercante que no hayan servido en la de guerra, siempre que al presentarse á enganche por dos ó más años obtengan nombramientos de cabos de mar de primera ó segunda clase en los exámenes que sufran al efecto, dentro de los términos que estén prevenidos para la marinería en el servicio que pretenda optar á esas plazas.

Art. 9.º Los artículos anteriores son igualmente aplicables á los enganches y reenganches de los cabos de cañon de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavia.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para premiar el mérito contraido por el Ayudante de Marina de Cadaqués D. Pedro Galiana y Gomez, marineros Pedro Burga, Jacinto Gibert, José Albert, Sebastian Serriñana, José Pujol, Celestino Ferrer, Nicolás Oriol, Francisco Masele, Roberto Serriñana, Concordio Albert, Deogracias Quiren, Sebastian Ballesta y Sebastian Delman, quienes salvaron con riesgo de sus vidas al pailebot *Leon*, que se encontraba en inminente riesgo de ser destrozado contra las piedras de la costa, á consecuencia del tiempo que desfogó en aquellos mares el dia 19 de Noviembre del año último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder, de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, la Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo horizontal al primero de los mencionados, y á los restantes la Cruz de plata de la misma Orden con igual distintivo. Es además la voluntad soberana que se publique esta concesion en la GACETA para mayor satisfaccion de los agraciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1879.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 21 de Diciembre del año último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Cuerpo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Victor Sarachu y Ansa, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Mayo de 1876 que denegó al interesado el abono de ciertos haberes.

Resulta:

Que nombrado D. Victor Sarachu Escribiente segundo de las Secciones de Fomento, con destino á la de Alava, prestó servicio en este cargo desde 21 de Agosto de 1873 hasta 12 de Marzo de 1876, en que fué declarado cesante; pero sin embargo, por orden del Gobernador de la provincia continuó en el desempeño de su destino hasta que se presentara el nuevo nombrado, cesando definitivamente el 21 de Abril del referido año:

Que en su virtud, acudió el interesado al Ministerio solicitando el abono de haberes por el tiempo que habia continuado sirviendo, y por la Real orden de 22 de Mayo de 1876, al principio extractada, fué desestimada la instancia, reservando al recurrente su derecho para reoamar los dichos haberes de quien estimase estar obligado á efectuarlo:

Que en 24 de Diciembre de 1877 presentó D. Victor Sarachu ante el Consejo escrito al parecer de demanda, con la súplica de que, dando por presentada la reclamacion, se adoptara un acuerdo favorable si fuera procedente y de justicia:

Que pasado el anterior escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no podia ser admitido como demanda, porque además de los defectos de forma que contenia, la Real orden contra la cual se dirigia fué notificada el 26 de Mayo de 1876, y el escrito se presentó en la Secretaria del Consejo el 24 de Diciembre de 1877, es decir, fuera del plazo legal para acudir á la via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorias y aplicables á las resoluciones emanadas

de todos los Ministerios las prescripciones que sobre asuntos de Hacienda contiene el Real decreto de 24 de Mayo de 1853, y especialmente la que señala el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la providencia reclamada, para presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que, según se ha declarado con repetición en casos análogos, son por su naturaleza fatales e improrogables los plazos señalados para presentar recursos en vía contencioso-administrativa:

2.º Que el traslado que el interesado presenta con su demanda tiene la fecha de 26 de Mayo de 1876, sin que se alegase hubiera sufrido retraso su recibo, por lo que el escrito que contra la Real orden trasladada se presentó en 24 de Diciembre de 1877 aparece deducido después de haber transcurrido con notable exceso el plazo de seis meses que para acudir á la vía contenciosa señala el Real decreto de 20 de Junio de 1858;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), visto el expediente instruido sobre inclusión en el Plan general de carreteras del Estado de una que partiendo de Tabernas termine en Velez-Rubio, pasando por Tahal, Macael, Oleila, Fines y Oria, en la provincia de Almería, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, se ha servido resolver que no se incluya dicha carretera en el Plan del Estado; mandando al mismo tiempo que se de señalen como puntos de partida y terminación de la que arranca en la de Baza á Huércal-Overa y concluye en la de Puerto-Lumbreras á Almería, la Venta de la Media Legua y la Rambla de los Nudos respectivamente.

El Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la gestión y administración del empréstito de 1.500.000 pesetas autorizado por Real decreto de 24 de Enero último, con objeto de prolongar las obras del Canal Imperial de Aragón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE UN MILLO N Y MEDIO DE PESETAS CON DESTINO Á LA PROLONGACION DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON, AUTORIZADO POR REAL DECRETO DE 24 DE ENERO ULTIMO.

SECCION PRIMERA.

DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Emission de obligaciones.

Artículo 1.º La suma del empréstito estará representada por 3.000 obligaciones de 500 pesetas cada una, las cuales se consideran emitidas para los efectos de la amortización desde el 1.º de Julio del año actual.

Art. 2.º La colocación se hará á la par; pero si la Junta encontrara dificultades para verificarlo, propondrá al Ministro de Fomento el precio de emisión.

El Ministerio de Fomento, en vista de las razones que la Junta le exponga, fijará el precio de las obligaciones.

Art. 3.º La Junta, si lo cree conveniente, podrá levantar los fondos que necesite en todo ó en parte, según le sugiera su celo por los intereses confiados á su gestión, pignorando obligaciones de las que conserve en cartera; pero deberá preferir siempre y en igualdad de circunstancias la colocación de aquellas.

CAPÍTULO II.

Del sorteo de obligaciones.

Art. 4.º La amortización de obligaciones empezará el día 1.º de Enero de 1880, y se continuará todos los semestres sucesivos por la cantidad que establece la tabla adjunta á las bases aprobadas por Real decreto de 24 de Enero último.

Art. 5.º Las formalidades que han de observarse en el sorteo de obligaciones amortizables cada semestre, son las siguientes:

1.º El sorteo se verificará los días 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año.

2.º Con 15 días de anticipación se anunciará el sitio y la hora en que se han de verificar los sorteos.

3.º El acto del sorteo será público y presidido por el Vicepresidente de la Junta.

4.º Asistirán, además de los individuos de la Junta que lo deseen, el Ingeniero Director del Canal, el Oficial Contador y el Notario del Colegio de Zaragoza que designe la Junta.

5.º La amortización se hará por decenas de obligaciones, á cuyo fin se introducirán dentro de un globo construido al efecto 300 bolas numeradas. Cada número designará la decena correspondiente desde 1, que representa las obligaciones números 1 á 10 inclusive, hasta 300, que corresponde á las obligaciones 2991 á 3.000 también inclusive.

6.º El globo se conservará en sitio seguro, perfectamente lacrado y sellado, levantándose acta de la introducción de las bolas, sellos y demás precauciones que se adopten, para que en ningún tiempo y hasta la total extinción del empréstito pueda abrirse.

7.º En el acto del sorteo se harán constar los números de las bolas extraídas y la numeración de las obligaciones que representan.

8.º Cuando no sea un número exacto de decenas el de las obligaciones que han de amortizarse, se extraerá una bola más para las unidades, haciéndose de la decena correspondiente á esta última bola un sorteo especial para determinar las obligaciones á quienes corresponda la amortización. Las obligaciones sobrantes de esta decena se amortizarán en el semestre próximo, lo cual se tendrá presente en el sorteo al fijar el número de bolas que habrán de extraerse á fin de que no excedan del número que marca la tabla antes citada.

Art. 6.º Verificado el sorteo y levantada el acta, se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines de Zaragoza y Navarra la numeración de las obligaciones que han de amortizarse al fin del semestre.

Art. 7.º Se remitirá al Ministerio de Fomento una copia autorizada del acta del sorteo.

CAPÍTULO III.

De los cupones y amortización.

Art. 8.º La Junta, con 15 días de anticipación por lo menos, anunciará el pago del cupón y de las obligaciones favorecidas en el sorteo.

Art. 9.º El cupón y obligaciones expresadas se pagarán en Zaragoza, en la Caja de la Junta, ó en la sucursal del Banco de España, los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año.

Se presentarán en las oficinas del Canal con la anticipación que la Junta anuncie para el reconocimiento y comprobación. Hecho esto se taladrarán por el sello á presencia de los interesados, entregando en su lugar una orden de pago á las fechas del vencimiento antes citadas.

Art. 10.º La Junta adoptará las disposiciones necesarias para que las operaciones relacionadas antes se verifiquen con toda exactitud y puntualidad.

Art. 11.º Los cupones y las obligaciones amortizadas que no se presenten al cobro en los cinco años siguientes á su vencimiento quedarán á beneficio del Canal. Llegado este caso, la Junta publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines de Zaragoza y Navarra, con tres meses de antelación, los números de las obligaciones y de los cupones que no se hayan cobrado, declarando aquellas y estos fuera de circulación al terminar los tres meses desde el día que se inserte el anuncio en la GACETA DE MADRID.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS FONDOS.

CAPÍTULO IV.

Producto de obligaciones.

Art. 12.º El producto de las obligaciones se depositará en cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Zaragoza para atender á las obras de prolongación.

Art. 13.º El fondo de amortización é intereses lo constituyen 150.000 pesetas anuales que satisfará el Gobierno con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 14.º El 1.º de Diciembre y 1.º de Junio de cada año expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento libramientos á cargo del Tesoro por valor de 75.000 pesetas en cada fecha citada y á favor del Recaudador-Pagador de la Junta del Canal.

Art. 15.º Si en la época del vencimiento de los cupones y obligaciones no se hubieren hecho efectivos los libramientos, la Junta suplirá por anticipación lo que falte, á cuyo fin deberá consignar en su presupuesto las sumas necesarias.

Por la contabilidad del Canal se llevará cuenta corriente con dicho fondo.

CAPÍTULO V.

De la cuenta del fondo de amortización é intereses.

Art. 16.º La Junta llevará una cuenta especial de los fondos de amortización é intereses.

Art. 17.º La cuenta se rendirá por semestres al Ministerio de Fomento durante los meses de Octubre y Abril de cada año, ó antes si se han satisfecho los cupones y obligaciones amortizadas en el semestre vencido.

Art. 18.º Como justificante de estas cuentas se acompañarán para la data los cupones y las obligaciones satisfechas, cuyos documentos, además del taladro que se previene en el artículo 9.º, se respaldarán con una nota ó cajetín de haber sido pagados y la fecha en que esto se verificó y los libramientos á favor de la caja del Canal de las sumas recibidas del Tesoro, y los cargamentos de las sumas anticipadas de los fondos generales del Canal para el pago de los intereses y amortización.

Art. 19.º También se acompañará á la cuenta una relación de los cupones vencidos y obligaciones amortizadas que no se hayan presentado al cobro hasta el día que se cierre la cuenta.

CAPÍTULO VI.

De la intervención.

Art. 20.º Una Comisión de la Junta, que se renovará al principio de cada año económico, vigilará é inspeccionará las operaciones todas del empréstito.

Son individuos natos de esta Comisión los dos Vocales elegidos por los Sindicatos y los demás usuarios, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875.

Art. 21.º Esta Comisión propondrá á la Junta cuantas medidas crea oportunas para la exacta y puntual observancia de las prescripciones de este reglamento, así como las disposiciones de orden interior que convenga adoptar para la seguridad de los fondos del empréstito y de los tenedores de obligaciones.

Art. 22.º La cuenta del empréstito la llevará el Oficial de la Dirección del Canal, y se cerrará los días 1.º de Octubre y Abril de cada año, á fin de incluir el resultado de las mismas en la cuenta semestral de que trata el art. 17 de este reglamento.

Art. 23.º El Oficial-Contador del Canal intervendrá y anotará en los libros de la contabilidad general de la Junta los ingresos y pagos que se realicen con cargo al fondo de amortización é intereses. Asimismo llevará en el libro mayor cuenta corriente con este fondo, como se previene en el art. 15.

Art. 24.º Semestralmente, y en las épocas que marca el artículo 17, se hará el balance de la cuenta expresada y se acompañará extracto de la misma con la que se remita al Ministerio.

CAPÍTULO VII.

De los fondos del empréstito.

Art. 25.º Los fondos del empréstito se llevarán en cuenta corriente á la sucursal del Banco de España establecida en Zaragoza, á excepción de la suma que la Junta acuerde tener en caja para las atenciones corrientes.

Art. 26.º La cuenta general de caja se llevará por el Oficial-Cajero nombrado por la Junta, y la intervención por el Oficial-Contador de la misma.

Art. 27.º Además de la cuenta general antes dicha, el Cajero llevará cuenta separada del fondo de amortización é intereses, anotando en un libro especial las entradas y salidas de caja por este concepto.

Art. 28.º El Cajero se hará cargo de los fondos mediante cargámenes extendidos y anotados por el Oficial encargado del empréstito, é intervenidos por el Contador.

Zaragoza 5 de Febrero de 1879.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal-Secretario accidental, Mariano Mendivil.—Hay un sello que dice: *Canal Imperial. Dirección y Administración.*

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Relacion de individuos fallecidos del primer batallón del tercer regimiento de infantería de Marina, con expresion del nombre de los padres, pueblos y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron, punto donde lo verificaron y crédito que dejaron á favor de sus herederos.

Juan Píera Minguez, soldado de la octava compañía, hijo de José y de Rosa, natural de Falanca, provincia de Valencia; falleció el 28 de Junio de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 141 pesetas 94 céntimos.

José Alcántara Rico, soldado de la séptima compañía, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Cabra, provincia de Córdoba; falleció el 11 de Julio de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 48'03.

Vicente Pérez Merino, soldado de la sexta compañía, hijo de Ramon y de María, natural de Millares, provincia de Valencia; falleció el 8 de Julio de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 9'88.

José Gorri Franch, soldado de la tercera compañía, hijo de José y de Josefa, natural de Bechi, provincia de Castellón; falleció el 14 de Julio de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 9'18.

José Villanueva Lopez, soldado de la primera compañía, hijo de Ramon y de Josefa, natural de Turis, provincia de Valencia; falleció el 17 de Julio de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 41'14.

Francisco Escriba Martínez, soldado de la primera compañía, hijo de Valeriano y de Teresa, natural de Lorea, provincia de Alicante; falleció el 21 de Julio de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 83'84.

Antonio Costa Argüelles, soldado de la octava compañía, hijo de Bartolomé y de Teresa, natural de Dénia, provincia de Alicante; falleció el 25 de Julio de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 53'31.

Romualdo González Arbadía, soldado de la octava compañía, hijo de Leon y de Eusebia, natural de Miranda, provincia de Burgos; falleció el 1.º de Setiembre de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 53'73.

Juan Bautista Bechara Vilar, soldado de la sexta compañía, hijo de Juan y de Vicenta, natural de Villarreal, provincia de Castellón; falleció el 4 de Agosto de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 90'60.

Faustino Asencio Diaz, soldado de la cuarta compañía, hijo de Francisco y de Joaquina, natural de Migosturra, provincia de Ciudad-Real; falleció el 6 de Agosto de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 17'69.

Julian Ganundé Martí, soldado de la tercera compañía, hijo de Cipriano y de Juliana, natural de Morella, provincia de Castellón; falleció el 10 de Agosto de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 6'90.

Juan Nortés Ramon, soldado de la tercera compañía, hijo de Antonio y de Nicolasa, natural de Dolores, provincia de Alicante; falleció el 30 de Agosto de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 7'94.

Pedro Serano Garcia, soldado de la primera compañía, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Alatos, provincia de Albcete; falleció el 7 de Mayo de 1878 en Cartagena, dejando un crédito de 28'57.

Ginés Hurtado Hurtado, soldado de la cuarta compañía, hijo de Diego y de Melchora, natural de Mula, provincia de Murcia; falleció el 20 de Mayo de 1878 en Cartagena, dejando un crédito de 30'96.

José Alert Jofré, soldado de la séptima compañía, hijo de Ramon y de Teresa, natural de Pílas, provincia de Tarragona; falleció el 29 de Mayo de 1878 en Cartagena, dejando un crédito de 63'62.

José Riquelme Garcia, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de Teresa, natural de Arbanilla, provincia de Murcia; falleció el 30 de Junio de 1878 en Cartagena, dejando un crédito de 25'59.

Francisco Vilar Feu, soldado de la cuarta compañía, hijo de Juan y de Antonia, natural de Besalú, provincia de Gerona; falleció el 19 de Setiembre de 1878 en Cartagena, dejando un crédito de 121'38.

José Muñoz Romero, soldado de la segunda compañía, hijo de Juan y de Purificación, natural de Cabra, provincia de Córdoba; falleció el 2 de Setiembre de 1877 en la Habana, dejando un crédito de 42'23.

Madrid 14 de Enero de 1879.—El Jefe de Sección interino, José M. Enriquez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Con motivo de hallarse próximo el pago de la primera cuarta parte correspondiente al grupo 14, esta Dirección general ha acordado que el 7 del mes próximo termine la admisión

de los créditos que han de ser comprendidos en el mismo, y que al siguiente día, y hora de las tres de la tarde, tenga lugar el sorteo que determine el orden de pago de dichos créditos, que será igual para la referida primera cuarta parte como para las tres restantes.

Madrid 26 de Febrero de 1879.—El Director general, Genon.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (4).

Queda claramente demostrado por esta tabla:

Que la proteccion que resulta del nuevo Arancel es para los tejidos gruesos de 19'40 por 100, para los delgados de 16'02 por 100, y para los de pelo basto que adeudan por el art. 139, de 19'36 por 100.

Que el promedio de valoracion de los tejidos gruesos es de 25'97 pesetas el kilogramo y de 32'54 pesetas el de los delgados.

Procede, por consiguiente, que se rectifiquen las valoraciones fijadas por la Junta de Aranceles y Valoraciones que ha producido la baja de los derechos de importacion.

La exactitud de nuestra tabla tiene la doble comprobacion de las muestras á que hace referencia, y la de arrojar igual promedio al que se adoptó en 1869 para la confeccion de los Aranceles. La igualdad del resultado de nuestra tabla y la formada en 1869 prueba, en efecto, la exactitud de la muestra, toda vez que el aumento que ha tenido el precio de la primera materia es, segun la tabla núm. 2, que a continuacion publicamos, de 17 por 100, cuyo aumento demuestra, cuando menos, que no ha podido disminuir el precio de un tejido, al par que ha sufrido alza tan considerable el precio de la materia que le compone.

TABLA NÚM. 2.

Precios de las lanas en los años 1867 á 1876 inclusive, publicados por Fréd. Huth y Compañía, del comercio de Londres.

AÑOS.	LINCOLN HOG.	INDIA.	DONSKOI BLANCA.	PERÚ LAVADA.	BUENOS-AIRES.	AUSTRALIA.	CADO.
	LAVADA EN FRIO. PRECIO MEDIO. Dineros en libra inglesa.	Amarillo ordinario. PRECIO MEDIO. Dineros en libra inglesa.	Calidad mediana. PRECIO MEDIO. Dineros en libra inglesa.	— PRECIO MEDIO. Dineros en libra inglesa.	EN BRUTO. Calidad mediana. PRECIO MEDIO. Dineros en libra inglesa.	LAVADA EN FRIO. Calidad mediana. PRECIO MEDIO. Dineros en libra inglesa.	LAVADA EN FRIO. Calidad mediana. PRECIO MEDIO. Dineros en libra inglesa.
1867.....	47	7 1/2	8	10	6 1/4	20 1/2	42 1/2
1868.....	20 1/2	8	9	40 1/2	5 3/4	49 1/2	22 1/2
1869.....	19 3/4	6 1/2	8 1/2	9 1/2	5 1/2	48	41 1/2
1870.....	18	7 3/4	9 1/2	40 3/4	5 1/4	47 1/2	41 1/2
1871.....	27 1/2	9 3/4	14 1/2	46	8 1/4	25	47
TOTALES.....	102 3/4	39 1/2	49 1/2	56 3/4	31	400 1/2	65
PROMEDIOS.....	20'35	7'90	9'60	41'35	6'20	20'10	13
1872.....	28	12	13 1/2	15 1/2	7 3/4	27	17
1873.....	26	10	10	14	7	24	15
1874.....	23 1/4	9 1/2	10 1/2	14	7 1/2	22 1/2	45 1/2
1875.....	20	9 1/2	11	14 1/4	7 1/4	21	14
1876.....	19	8 3/4	10 1/2	14	7 1/4	21	14
TOTALES.....	116'95	49'75	55'50	71'75	36'75	415'50	75'50
PROMEDIOS.....	23'25	9'95	11'40	14'35	7'35	23'10	15'10

Aumento en el último quinquenio: 17 por 100.

DOCUMENTO NÚM. 2.

Demuestra que la industria de tejidos de lana del ramo de pañería no puede producir en la actualidad, y dados los elementos con que cuenta y los que el estado pone á su alcance, ni más barato de lo que produce, ni tampoco con mayor perfeccion.

I.

Para demostrar claramente que el precio de coste de los tejidos de lana resulta mucho mayor que pueden producirlos las industrias extranjeras rivales, detallamos minuciosamente cada una de las operaciones que verifica nuestra industria, las materias que emplea y su coste, con los derechos que tenían en el Arancel ántes de ser reformado, y los que tienen con las partidas en la actualidad vigentes; y comparados el coste de ellas con el que tienen en otros países y además los gastos extraordinarios que por todos conceptos hasta la realizacion de la venta de los mismos tiene que soportar, se vera claramente demostrado que si no se le protege con un derecho que represente el 25 por 100 no puede subsistir.

Primeras materias.—La decadencia en que han puesto la ganaderia española la falta de pastos ó su precio excesivo, los cuantiosos gastos á que la obliga el trashumar los ganados, sin otras gabelas que sobre ella pesan y que no es del caso enumerar, han obligado á los fabricantes de tejidos de lana á surtir de lanas extranjeras de precio más bajo, y proporcionalmente al mismo, superiores en finura á las nacionales. Como de estas lanas no puede surtir directamente de los punos productores, por obstáculos que no está en su mano vencer, tiene que comprarlas en mercados extranjeros, saliendo gravadas, comparativamente con Francia, Bélgica é Inglaterra

Por transporte y comision en..... 2'00 por 100.
Por derecho de Arancel ántes de la reforma actual..... 2'00 »
Y por gastos de reembolso..... 2'00 »

Recargo impuesto á las lanas lavadas en el Arancel reformado que se combate..... 6'00 por 100.
2'80 »

TOTAL..... 8'80 por 100.

El mismo recargo que afecta á las lanas tienen las borras, que deben ser consideradas como primera materia, dada la aplicacion que de las mismas se hace. Resulta, por lo tanto, que debe considerarse que soportamos el 140 por 100 de recargo en los derechos de toda la primera materia, ó sea el 8'80 por 100 sobre el coste de produccion que arroja el anterior cálculo sobre las lanas.

Maquinaria.—Suponiendo que no existe más diferencia entre el coste de la maquinaria empleada en una fábrica de España y la misma maquinaria en una fábrica extranjera, que la que originan los derechos de entrada, portes, embalajes, comisiones, reembolso, etc., resulta gravada la produccion nacional en 0'57 por 100. Este tanto por 100 se demuestra con el siguiente cálculo, basado sobre el coste de una fábrica de vapor de fuerza de 20 caballos, cuya produccion anual, en relacion á la maquinaria con que se la dota, sea de 100.000 duros.

Importa una máquina de vapor de 20 caballos, con transmision.....	9.000 duros.
Dos surtidos.....	40.000 »
Tres perchas.....	900 »
Tres tundosas.....	4.080 »
Tres batanes.....	900 »
Dos desgrasaderas.....	600 »
Una máquina de desmontar.....	4.400 »

(4) Véase la GACETA de ayer.

Un batuar..... 240 duros.
Veinte telares mecánicos..... 8.000 »
Máquinas accesorias ó auxiliares..... 2.400 »

34.220 duros.

Sale gravada la máquina motriz por comision en..... 2'00 por 100.
Por transporte..... 2'00 »
Por embalajes..... 5'00 »
Por reembolso..... 3'00 »
Por derechos de Arancel..... 2'50 »

TOTAL..... 14'50 por 100.

14'50 por 100 sobre 9.000 duros de exceso, que al 6 por 100 representan 78'30 duros anuales.

La demás maquinaria sale gravada:
Por comision en..... 2 por 100.
Por transportes..... 2 »
Por embalajes..... 5 »
Por reembolso..... 3 »
Por derechos de Arancel..... 6 »

TOTAL..... 18 por 100.

Recargo impuesto á esta maquinaria por el Arancel reformado..... 5 por 100.

Este recargo, que quizás no aparezca á simple vista, se demuestra con el siguiente cálculo:

Dos máquinas Selfactings, de valor 9.000 pesetas sobre el muelle de Barcelona, adeudaban por el antiguo Arancel, ó sea por el tipo de 6 por 100 en el establecimiento, 540 pesetas. Pesan dichas máquinas con envase 11.000 kilogramos aproximadamente, que á 9 pesetas los 100 kilogramos, segun el Arancel vigente, importan 990 pesetas, lo cual eleva el derecho de 6 por 100 á 11 por 100.

18 por 100 sobre 25.220 duros, son 4.539'60 de exceso, que al 6 por 100 equivalen á 272'39 duros.

El 5 por 100 de recargo sobre dicha cantidad representa 4.261 duros de exceso, que al 6 por 100 anual equivalen á 75'66.

El edificio correspondiente á la maquinaria citada representa 20.000 duros, cuyo coste se calcula gravado en España en 10 por 100.
10 por 100 sobre 20.000 duros son 2.000 duros de exceso, que al 6 por 100 anual dan 120 duros. Grava, pres. el interés anual que devenga el capital empleado en el establecimiento industrial que se menciona en 57'867 duros anuales, que sobre 100.000 duros de produccion que se calcula, arroja aproximadamente un gravamen de 0'58, al cual hay que agregar el que resulta de los reparos producidos por el nuevo Arancel, que suman 75'66, ó sea, 0'07.

Carbon.—Esta primera materia no la obtiene el industrial español sin el considerable gravamen que vamos á detallar.

Un surtido consume cuatro caballos de fuerza, equivalentes á dos quintales, de valor 16 rs. término medio, y produce 64 kilogramos de hilados, igual á dos piezas de tejidos, correspondiendo á cada pieza un quintal, que á 8 rs. quintal son.....	8
Calculase en Inglaterra el coste de este carbon ser de 3 rs. quintal, equivalente á.....	3
Diferencia en pieza.....	5

Un telar mecánico consume 1/4 caballo diario, y produce una pieza semanal, resultando 0'70 quintales por pieza, ó sean.....	5'60
Y 0'70 quintales de carbon en Inglaterra cuestan.....	2'10
Diferencia por pieza.....	3'50
Una batan consume dos caballos y medio diarios y produce 15 piezas semanales, resultando ser el importe del carbon.....	4'00
Y el mismo carbon se obtiene en Inglaterra por.....	1'50
Diferencia en pieza.....	2'50
Una desgrasadera consume un caballo y produce 15 piezas semanales, resultando ser el coste del carbon empleado de.....	1'60
Carbon que en Inglaterra cuesta.....	0'60
Diferencia en pieza.....	1'00
Una percha consume un caballo diario y produce 15 piezas semanales, resultando ser el coste de carbon de.....	1'60
Carbon que vale en Inglaterra.....	0'60
Diferencia en pieza.....	1'00
Las demás máquinas de aprestos consumen más de medio caballo y producen 15 piezas semanales, y es de ahí que el carbon representa.....	1'20
Cuando en Inglaterra su coste es de.....	0'45
Diferencia en pieza.....	0'75
Consumo la máquina de triar y batuar dos caballos, y produce 128 kilogramos de lana diarios, resultando ser el gasto por pieza de.....	2'00
Y en Inglaterra de.....	0'75
Diferencia.....	1'25
La demás maquinaria consume un caballo para la produccion que se calcula, siendo el coste del carbon en España de.....	1'60
Y en Inglaterra de.....	0'60
Diferencia.....	1'00
Importa el carbon consumido para la elaboracion de una pieza en España.....	25'60
Y en Inglaterra.....	9'60
Diferencia total en una pieza.....	16'00

Y siendo el valor medio de una pieza el de 75 duros, sale gravada por el concepto de exceso en el precio del carbon en..... 1'06 por 100.
Y con el recargo impuesto al carbon en el Arancel reformado aumenta aproximadamente... 0'04 »
Total..... 1'10 por 100.

Capital.—El interés que devenga en España el capital y el tipo de los descuentos puede calcularse por término medio en..... 6'00 por 100.
Mientras en Inglaterra sólo es de..... 3'50 »

De lo cual resulta una diferencia de..... 2'50 por 100.

que pesa sobre el productor español.
Agréguese á esto el quebranto en los giros que se hacen sobre las plazas del interior, que no pasando en Inglaterra de..... 0'25 por 100.
Y excedido en España el tipo medio del.... 1'30 »
Gravan por este concepto la produccion española en..... 4'25 por 100.
A los cuales hay que añadir por papel, calderilla, gastos de escritorio y muestrarios, etc.. 0'50 »
1'75 por 100.

Mano de obra.—La mano de obra en la industria nacional se hace más dispendiosa, no tanto por lo que á tasa de salario se refiere, como por el mayor número de operarios que en igualdad de maquinaria emplea. Esta desproporcion encarece la mano de obra en 32 por 100, y representando esta más del tercio del valor del producto elaborado, viene á gravarlo en 12 por 100.

Este gravamen, que existia ántes de 1869, ha venido á tomar mayores proporciones con el aumento que ha obtenido posteriormente la mano de obra y con la reduccion en las horas de trabajo. El aumento á que se alude asciende á 15 por 100, y componen lo la mano de obra el tercio del valor del producto elaborado, lo grava por este concepto en 5 por 100.

La reduccion en las horas de trabajo ha disminuido la produccion cerca de 10 por 100, lo cual grava el producto en 4 por 100, sin contar el perjuicio que ocasiona el gasto de combustible desperdiciado, la paralización de la maquinaria y demás gastos generales, que siguen siendo los mismos. El aumento producido por estas causas es de 9 por 100, que no incluímos en el cálculo general, porque habiendo tenido lugar en otros países, podria alterar la equidad que ha presidido en nuestro cálculo, y que en manera alguna queremos alterar. La continuamos, no obstante, por haber sobrevenido en época inoportuna, mientras que en otros países esta inoportunidad seria menos perjudicial en razon a los mayores elementos con que cuentan, y para demostrar una vez más que los industriales de tejidos de lana saben vencer aquellos obstáculos, con los que puede luchar el ingenio y la fuerza de voluntad.

Segundas materias.—Las segundas materias que emplea la industria, como son las tintóreas, cardas, esmeriles, correas, y las especiales para torcidos, etc., etc., tiene que traerlas del extranjero en su mayor parte, y por la proporcion en que entran estas materias en la elaboracion de los tejidos, puede buenamente calcularse que los gravan en 1 por 100.

Gastos generales.—Los gastos generales, como son la direccion de las secciones de la fábrica, representaciones, muestrarios y demás, son indudablemente excesivos, atendida la poca importancia de la produccion que los motiva. Estos mismos gastos generales no aumentarian si nuevos mercados viniesen á hacer más importante la cifra de produccion, por lo cual pueden calcularse, atendida que en los países rivales, siendo intrinsecamente iguales, pero proporcionalmente menores al

giro, este les disminuye de 4 por 100, y en consecuencia son de gravamen en igual proporción para la industria nacional.

Resumiendo los datos aducidos en las anteriores líneas, resulta gravada la industria española, en el concepto de exesos en el coste de:

Las primeras materias.....	8.80 por 100.
La maquinaria.....	0.65 »
El carbón.....	4.10 »
El interés del capital.....	2.50 »
El quebranto de giros.....	1.75 »
La mano de obra.....	12.00 »
Las segundas materias.....	1.00 »
Y los gastos generales.....	4.00 »

Formando un total de..... 34.80 por 100.

Hay que tener en cuenta que los gastos generales van á ser aumentados con el recargo de 15 por 100 en la contribución industrial y con el aumento de derechos de consumos que se aplican al jabón y al aceite.

Tampoco será ocioso señalar una de las causas que origina á los fabricantes de tejidos de pañería un exceso de trabajo, á la par que limita su beneficio y no les permite reducir el poco que utilizan en algunos de los tipos que producen. Esta causa es lo exiguo del mercado que consume sus productos, toda vez que no registra en sus estadísticas ninguna venta para la exportación; y si alguna hace es de ensayo, que nunca produce demandas periódicas y constantes. En efecto, las circunstancias que pueden afectar su único mercado, tales como la falta de cosechas, la alteración del orden público, la depreciación de los valores del Estado, que constituyen los únicos recursos de muchas familias en España, hacen que su consumo se vea expuesto á la multitud de oscilaciones que la frecuente repetición de aquellas determina. La inseguridad de un consumo probable, por otra parte, no les permite instalar todas las maquinarias que necesitarían en épocas extraordinarias, en que aquel sería considerable, si pudiese ser satisfecho; viéndose por lo mismo privados del beneficio que les reportaría. No pueden, pues, contar con las utilidades que reporta una industria, cuando produce mucho, aun vendiendo barato, ni tampoco les es dado adoptar el sistema eficazísimo para la perfección y baratura de producto, de no subdividir el trabajo, sino de aplicarlo en gran escala á la producción de un solo artículo, de cuyo sistema las economías que resultan son considerables.

En cambio los grandes centros fabriles extranjeros, con los cuales debe luchar, pueden aplicarlo, por el gran consumo que sus numerosos mercados les hacen y por la mayor seguridad de este consumo que resulta de la multiplicidad de los mismos.

Provoca también la gran producción grande afluencia de materias primeras; transformándose las plazas fabriles en grandes mercados de las mismas, y esto es de una ventaja importante, ya por lo que se refiere á la mayor baratura con que pueden obtenerlas, ya porque les es dado conocer antes que nosotros, que de estos mercados carecemos, multitud de nuevas materias, de cuyo resultado de aplicación se utiliza algun tiempo el productor.

(Se continuará.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 1.º del próximo Marzo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados, atrasos hasta fin de 1873, facturas números 9 á 13, últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 23 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Fábrica nacional del Sello.

El día 31 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la adquisición en pública subasta de 3.000 kilogramos de energía de cáñamo, hilo liso y guita de tres cabos, que se consideran necesarios en la misma durante el próximo año económico de 1879 80.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitación; debiendo añadir que el pliego de condiciones y muestras de la cuerda estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 23 de Febrero de 1879.—El Administrador-Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, provincia de Málaga.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	
TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
Nagüeles, con Arancel de 2'5 miriámetros.	4.620
Guadalhorce, con Arancel de 2 miriámetros.....	35.855
	<hr/>
	40.475

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.750 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Nagüeles y Guadalhorce, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Ronda á Gobantes, provincia de Málaga.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	
Brijan, con Arancel de 2 miriámetros...	8.300
Gobantes, con Arancel de 3 miriámetros..	13.200
	<hr/>
	21.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.535 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Brijan y Gobantes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Málaga á Almaria, provincia de Málaga.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	
San Telmo, con Arancel de 3 miriámetros.	56.675

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.450 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de San Telmo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, provincia de Málaga.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	
Los Meaderos, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	8.300
Las Olletas, con Arancel de 2 miriámetros.	22.375
	<hr/>
	30.675

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.115 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Los Meaderos y Las Olletas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Jerez á Ronda, provincia de Málaga.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	
La Dehesa, con Arancel de 1'5 miriámetros.	960

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 160 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Dehesa, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, provincia de Málaga.

Tercera subasta con baja del 50 por 400 del tipo de la primera.	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Antequera, con Arancel de 25 miriámetros.	13.200
Horsajo, con Arancel de 2 miriámetros.	5.850
Teatinos, con Arancel de 2 miriámetros.	17.725
	36.775

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.130 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejorada por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Antequera, Horsajo y Teatinos, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á licitacion pública el suministro de toda la carne de vaca y carnero que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia, Hospital provincial, Hospicio, Hospital de San Juan de Dios é Inelusa, al tipo de una peseta 27 céntimos cada kilogramo; flanza provisional para tomar parte en la subasta, 15.113 pesetas para el primero de estos establecimientos, 13.462 para los tres restantes y 28.575 para todos juntos; siendo la definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate se verificará el día 8 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la Casa Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Diputado Secretario, José de la Torre Villanueva.

Junta diocesana de reparacion de templos de Granada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Enero último, se ha señalado el día 20 de Marzo, á la hora de las doce, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reedificacion del templo parroquial de Sopontajar, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 30.935 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, en la sala de delegacion de capellanías; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.547 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el docu-

mento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Granada 22 de Febrero de 1879.—El Arzobispo de Granada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Febrero, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reedificacion del templo parroquial de Sopontajar, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Caras detenidas por insuficiente franqueo el día 25 de Febrero.

Núm.	Nombre	Provincia
489	Antonia Espada.	Priego de la Alcarria.
460	Agustin Gutierrez.	San Sebastian.
431	Bermeba Ayllon.	Alcalá de Henares.
432	Enito Somoza.	Castuera.
463	Bartolomé Ramos.	Guadalajara.
464	Crisanto Herrero.	Castromocho.
465	Casilda Aizendariz.	Montejo de la Vega.
466	Diego Ceballos.	Santiago de la Puebla.
467	Eusebio Santos.	Nava del Rey.
468	Francisco Nuñez.	Espinar.
469	Gregorio Rey.	Tetuan.
470	Isabel Baviera.	Los Llanos.
471	Ignacio Antonio Burtargorri.	Aranda de Duero.
472	Juan Jimenez Tubio.	Granada.
473	Juan Martinez.	Villarrobledo.
474	Luis G. Barzanallana.	Segovia.
475	Madrona de Panader.	Barcelona.
476	Miguel de Landaluce.	Llodio.
477	Pedro Fernandez.	Haro.
478	Perfecto Acosta.	Ciudad-Real.
479	Toribio Ortiz.	Villacañas.
480	Victor Estrada.	Fresnedilla.

Madrid 26 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 26.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Valladolid.	Manuel Tobar.	Olivo, 8.
Barcelona.	Miguel Llano.	Dos de Mayo, 7, 3.º
Sanlúcar.	Pedro Gomez.	Santa Bárbara, 5, 3.º, izquierda.
Zamora.	Antonio Herrand.	Jacometrezo, 26, 2.º
Pontevedra.	Muruais.	Justa, 4, 2.º, derecha.
Coruña.	Teimo Alvarez.	Jacometrezo, 31.

Madrid 26 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Sevilla.

Por falta de aspirantes con las condiciones legales para obtener la habilitacion de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Rute, se ha mandado por Real orden de 24 del corriente anunciarla de nuevo, bajo el concepto de que podrán optar á ella aun los que carezcan de los requisitos señalados en el núm. 5.º del art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

En su virtud, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se publique el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, para que los que aspiren al referido cargo presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido dentro del término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA.

Sevilla 30 de Enero de 1879.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

Debiendo prestar declaracion en expediente que se sigue en esta Fiscalía el Médico que fué de Sanidad militar, D. Evaristo Fontana, y los cabos que pertenecieron al provincial de Madrid, Anastasio Vega Griñon, José Ortega Lopez y Juan Cubas Garcia, se presentarán con este objeto en el cuartel de San Mateo, de nueve á once de la mañana.

Madrid 18 de Febrero de 1879.—De orden del Sr. Fiscal, el Escribano, Ricardo Burillo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arcos.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, á Francisco Ortega Arias, conocido por Mario Orni, natural y vecino de Bornos, casado, sin hijos, albañil y de 29 años de edad, para que en dicho término se presente en

este Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de designar Abogado y Procurador que le defienda en la causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de rebelion; apercibido que de no verificarlo se hará acreedor á los perjuicios que haya lugar.

Arcos y Enero 30 de 1879.—Juan Ricoy.—Por su mandato, Antonio Sierra.

Ayamonte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Sousa y Campillo, natural y vecina de Isla Cristina, hija de D. Ildefonso y Doña María, casada, de 30 años, de profesion su casa, lee y escribe, no tiene apodo y no ha sido antes procesada, para que dentro del término de 15 días, siguientes al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, para contestar los cargos que le resultan en la causa que contra la Sousa se instruye por hurto de un cuadro al óleo representativo de Santas Justa y Rufina; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se ruega y encarga á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, demás Autoridades é individuos de policia judicial, procedan á la captura de la Carmen Sousa, poniéndola á disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades conducentes.

Dada en la ciudad de Ayamonte á 20 de Setiembre de 1878.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

Barcelona.—San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Roca y Montell, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas circunstancias personales al final se expresan, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á las once de su mañana; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido disponer su conduccion á estas cárceles; pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye contra el mismo sobre desacato á los agentes de la Autoridad.

Dada en Barcelona á 30 de Enero de 1879.—José Víctor Bruyade.—Por su mandato y ocupacion de D. Ignacio Gallisá, Francisco Margenat, Escribano.

Señas personales de dicho procesado.

Estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz aguileña, barba poblada, de 25 años de edad.

Benavente.

D. José Gonzalez Lobon, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Mateos Nestal, natural de Otero de Rodas, en este partido, de edad de 21 años, soltero, para que en el término de 15 días, se presente en este Juzgado con objeto de serle notificada la sentencia pronunciada en la causa criminal seguida contra el mismo por lesiones á Jacinta Barrientos, vecina de dicho Otero; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente 31 de Enero de 1879.—José Gonzalez.—Dionisio Reus.

Bujalance.

D. Manuel Izquierdo, Díez Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Castro Blanco, alias Perdigon, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, y al gitano Antonio Ramon Moreno Jimenez, residente en esta poblacion hasta hace un mes, para que se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de 15 días, que se contarán desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo por robo de ropas y dinero perpetrado en la tienda de los señores Juez y Guerra, sita en la calle de Terreros de esta poblacion; y si así lo hicieren les oír y les guardara justicia en lo que la tuvieren; y no haciéndolo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á todos los dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los referidos Antonio Castro Blanco, alias Perdigon, y el gitano Antonio Ramon Moreno Jimenez, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa á que antes me refiero.

Dado en Bujalance á 31 de Enero de 1879.—Manuel Izquierdo.—Por su mandato, Pedro Cantó Garcia.

Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Callosa de Ensarriá, provincia de Alicante.

Por la presente se hace saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito se sigue de oficio causa criminal contra Francisco Ripoll y M. lines, soltero, jornalero del campo, de 17 años de edad y vecino de Tárben, sobre hurto de almendras á José Antonio Guardiola; en cuya causa y no habiendo sido hallado en su domicilio dicho procesado en el acto de ser citado para su comparecencia en este Juzgado á fin de hacerle saber la ca-

lificación fiscal y nombramiento de Abogado y Procurador que le defendan en la misma, é ignorarse su paradero, se llama al individuo Francisco Ripoll para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado al objeto referido; apercibido que le parará el perjuicio que hubiere lugar por su rebeldía; é interesando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y detención del dicho procesado, conduciéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Callosa de Ensarriá á 30 de Enero de 1879.—José Estéban Quilez.—De orden de S. S., Domingo Perez.

Casas-Ibañez.

D. Salustiano García Izquierdo, Abogado, Juez municipal de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rosendo Pardo García, natural y vecino de Casas de Yes, de estatura regular, pelo castaño, cara y nariz regulares, ojos pardos; viste pantalón y chaqueta de pañete negro, chaleco paño azulado, gorra color de ceniza con vuelta de piel, medias de lana negra y calzado de espartañas, para que en el término de 30 días, á contar desde que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre tentativa de hurto; apercibido que de no hacerlo en el término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca del Rosendo Pardo García; y siendo habido á su detención y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Casas-Ibañez á 1.º de Febrero de 1879.—Salustiano García.—Por su mandado, Agustín Contreras.

Cazalla de la Sierra.

D. Francisco Salustiano Mancha, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del ilustre Colegio de Sevilla; Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, y Secretario de gobierno del mismo.

En virtud del presente, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa por falsedad contra Damián Moreno Domínguez y otros, se cita á José Ginés González, actor que ha sido en dicha causa y vecino de la aldea de Carboneras, partido de Aracena, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto para notificarle dicha ejecutoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cazalla de la Sierra á 29 de Enero de 1879.—El Escribano, Licenciado Francisco Salustiano Mancha.

Entrambasaguas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario de este Juzgado de Entrambasaguas, de la provincia de Santander.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye contra Modesta Casanueva Agüero sobre hurto de ciruelas, se encuentra la cédula de citación que literalmente dice:

«Cédula de citación.—El Sr. D. Juan Herrero y Solares, Juez municipal, encargado de la jurisdicción ordinaria del partido, ha dispuesto en providencia de este día se cite á Pedro Varona Saiz, natural de Puentevedy, Búrgos, domiciliado que estuvo en Loreda en Agosto del año último, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se instruye contra Modesta Casanueva Agüero, sobre hurto de ciruelas á Patricio Maraño; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312, 325, y 49, en su núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula original en Entrambasaguas á 31 de Enero de 1879.—El Escribano, Tirso Lomas.»

La cédula inserta corresponde con su original, á que me remito.

Para que conste y á fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de Santander y GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Entrambasaguas á 31 de Enero de 1879.—Tirso Lomas.

Figueras.

Por la presente se cita y llama á Juan Galcerán y Ribas, de edad 46 años, casado, jornalero, natural de Fortea, vecino últimamente de Castelló de Ampurias, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 20 días, á fin de prestar inquisitiva en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Galcerán y Ribas; y caso de ser habido ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Figueras á 29 de Enero de 1879.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Maximino Gil.

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Robustiano Suarez, que se dice vecino de Oviedo, y un tal José Renuera, que se dice vecino de Laciána, cuyas señas se expresarán á continuación, para que al término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo por robo en la noche del 15 de Noviembre próximo pasado en la correduría de esta villa de J. Menendez y Compañía; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, disponiendo su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Gijón á 29 de Enero de 1879.—Segismundo García Borron.—Por mandado de S. S., Licenciado Ignacio Sanchez.

Señas del Robustiano Suarez.

Estatura regular, cara redonda, barba cerrada; vestía capa y sombrero hongo negro con alas anchas.

Señas del José Renuera.

Estatura alta, más bien delgado que gordo, con toda la barba y ésta partida por debajo de la boca en grandes guías; vestía sombrero hongo negro de alas anchas, gaban ruso no muy largo y botas de montar por encima del pantalón.

Huelva.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al gitano José de los Reyes Ríos, natural de Cartaya, ambulante, esquilador de bestias, y de 40 á 43 años de edad; siendo sus señas personales estatura propia á su edad, pelo castaño, ojos pardos, y viste chaqueta de pana y pantalón de algodón á rayas azules; para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para ser notificado de un auto declarando terminado el sumario y elevando á plenario la causa que contra el mismo se sigue por hurto de 2 pesetas á María de los Angeles de la Cruz, vecina de San Juan del Puerto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre del Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y en el mio les pido y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del referido José de los Reyes; pues en hacerlo así administrarán justicia y llenarán uno de los deberes á que por la ley estamos constituidos.

Dada en Huelva á 1.º de Febrero de 1879.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Juan Medrano Borrega.

La Cañiza.

D. José García Centeno, Juez de primera instancia de la villa y partido de La Cañiza.

Por medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Pilar Rubiano, hija natural de Feliciano Antonia Rubiano, soltera, jornalera, de 25 años de edad, natural de Santa Marina de Covelo, distrito del mismo nombre en este partido, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de 20 días precisamente comparezca en este Juzgado á ser notificada de la sentencia dictada por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa que se le formó por tentativa de hurto á D. Constantino Moarez, su convecino; apercibida de que si no lo verificase será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar según la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial del punto en que se halle dicha Rubiano procedan á su captura, poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en La Cañiza á 28 de Enero de 1879.—José García Centeno.—De orden de S. S., Marcelino Montero Olivera.

Señas personales.

Estatura alta, pelo y ojos castaños, color moreno, nariz larga, tiene una mancha morada al lado izquierdo del rostro.

Idem de vestir.

Chambra de tela escocesa, pañuelo de algodón blanco, con cenefa á la cabeza; otro de merino con flores al cuello; saya de ganga; delantal de veludillo.

Madrid.—Congreso.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Lopez Carrion, natural de esta capital, de 45 años de edad, hijo de Manuel y María, el cual es de estatura proporcionada á su edad, ojos grandes, color moreno; y viste traje oscuro, carrick color ceniza oscuro, gorra negra y camisa de color, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación del presente, se persone en la cárcel de hombres á responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por hurto.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, que si fuere habido dicho sujeto, sea conducido á la mencionada cárcel y á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Enero de 1879.—José M. Nieto.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

Madrid.—Inclusa.

D. Manuel Vicente y Corso, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leovigildo García Rivas, natural de Albuñol, Granada, soltero, de 40 años, sin oficio ni vecindad conocida, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á ser notificado y cumplir la condena que se le ha impuesto por la Superioridad en causa sobre lesiones á Bernabea Muñoz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Madrid 8 de Enero de 1879.—Manuel Vicente y Corso.—El actuario, Licenciado Juan Marton.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Francisco Lopez Gonzalez, hijo de Vicente y Ramona, natural de Acevedo (Lugo), que habitó en esta Corte, calle del Sombrerete, núm. 11, piso cuarto, para que en el término de cinco días comparezca en la Escribanía del infrascripto á percibir el importe de la indemnización á que ha sido condenado Félix Blas García en causa por lesiones á aquel.

Madrid 27 de Enero de 1879.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Vicente y Corso.—El Escribano, Victoriano Moreno.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y busca á D. Hilario de Madrid Valbuena y Marin, natural de Sonseca, provincia de Toledo, hijo de D. Eulogio y Doña Manuela, viudo, cesante del ramo de Hacienda, de 58 años, vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de San Cosme, números 14 y 16, cuarto principal de la izquierda, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alta, pelo y barba canosos, color bueno, cara redonda, ojos pardos, y viste pantalón, chaleco y levita de paño fino negro, sombrero alto de copa y botinas de becerro, á fin de que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo de oficio por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda tener efecto la busca y captura de dicho procesado pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren su paradero, procedan á su prisión y remisión á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 29 de Enero de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á Antonio Queiro y Corell, que ha vivido en la calle de la Justa, núm. 9, cuarto principal, y en la de la Montera, núm. 10, cuarto tercero izquierda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación del presente, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad en causa criminal.

Madrid 31 de Enero de 1879.—V.º B.º.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Clemente Calvo, que es ó ha sido vecino de Burgohondo, provincia y partido judicial de Avila, que habitaba últimamente en esta capital, paseo de San Bernardino, cajón núm. 2 ó 3, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á declarar como procesado en causa por estafa á Lucía Sanchez Juez, vecina del citado pueblo de Burgohondo.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca de Clemente Calvo, y siendo habido procederán á su detención, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Enero de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

Concuerda literalmente con su original, unido á la causa. Madrid 29 de Enero de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Marbella.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Perez Bernál, vecino de Monda, que parece se dedica al oficio de carbonero, y cuyas demás señas y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la mesa de este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que contra D. José Jimenez Gamberos se sigue sobre daños; apercibido de que en otro caso será incurso en la multa de 25 pesetas.

Dado en Marbella á 30 de Enero de 1879.—Carlos Alvarez Ossorio.—Por su mandado, Antonio Amorós.

Mérida.

D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un gitano, alto, moreno, que en la feria de San Miguel de Zafra, celebrada en Octubre último, cambió una jumenta de mediana alzada, cerrada y de pelo pardo, con Pedro Velasco, vecino de Almendralejo, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

También se excita el celo de todas las Autoridades para que procedan á la busca y remisión á este Juzgado de una jumenta de 11 á 12 años de edad, pelo pardo claro, de buena talla, con falta de dos dientes superiores y un esparaban en la pata izquierda; y otra jumenta de tres años, pelo pardo oscuro, de buena alzada, y á la captura y detención de los sujetos en cuyo poder se encuentren, así como á la del gitano llamado y citado anteriormente.

Dado en Mérida á 28 de Enero de 1879.—José Becerra Laviña.—De su orden, Vicente Cádiz y Jimenez.

Motril.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Granada y Málaga, á Antonio Alvarez Espinosa, natural y vecino de Molvizar, casado, de 30 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran desde que partió para Málaga hace más de dos meses, con el fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado ó su cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de policía judicial que la presente vieren, se sirvan ordenar su captura y conduccion á disposición de este Juzgado.

Dado en Motril á 30 de Enero de 1879.—Isidro Ros.—Por su mandado, Licenciado Timoteo Mena.

Nules.

D. Cayo Girones y Alvarez, Juez en comision del Juzgado de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan de Catin, tratante en caballerías, de estatura alta, color moreno, pelo negro, que viste á estilo de gitano, con pañuelo á la cabeza y alpargatas de cáñamo, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en causa que contra el mismo se está siguiendo sobre hurto de paja; bajo apercibimiento de declararse rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Nules á 23 de Enero de 1879.—Cayo Girones.—Por su mandado, Licenciado Manuel J. Huesa.

Plasencia.

Como Escribano de este Juzgado de primera instancia y su partido.

Doy fé que á consecuencia de la fuga verificada por el penado Lope Merino Ruiz, se ha dictado la providencia cuyo tenor literal dice así:

Providencia.—Plasencia 22 de Enero del 1879.—Por recibidas las anteriores comunicaciones de la Alcaldía de Majadas, y visto su contenido para lograr si posible es la captura del fugado Lope Merino Ruiz, con insercion de sus señas personales y antecedentes necesarios; dirijase comunicacion al Jefe del puesto de la Guardia civil de esta ciudad, circulares á los pueblos de partido, exhortos á los cuatro Juzgados más próximos y edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de Avila, Salamanca, Badajoz y Cáceres, y en la GACETA DE MADRID, y para averiguar la criminalidad que los conductores de l Merino no hayan podido tener en su evasion dirijan exhorto al Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata para que remita las diligencias que con tal objeto haya instruido y mande citar de comparecencia en este Juzgado á Felipe Martín, á quien se indica como encargado de la custodia del fugado, y á los que le acompañasen, para recibirles las oportunas declaraciones de inquirir y remitir las comunicaciones y carta-guía que aun no se han entregado en el Juzgado.

Los efectos á que alude la anterior comunicacion depositense por ahora en la cárcel del partido, bajo la garantía del Alcaide, y de la instrucion de diligencias dñense los oportunos partes á la Superioridad y conocimiento al Sr. Promotor fiscal.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del partido.—Doy fé.—Anastasio de Mendoza.—Luciano María Torres.

Lo inserto corresponde á la letra con sus originales que he tenido á la vista y obran en la citada sumaria, á que me remito.

En cuya fé y para la insercion en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo prevenido, pongo el presente, que signo y firmo en Plasencia á 28 de Enero de 1879.—Luciano María Torres.

Señas.

Lope Merino Ruiz, natural de Arenas de San Pedro, sin vecindad fija, casado, quinquillero, de 29 años de edad, de estatura alta, color moreno claro, cara larga, nariz afilada, patillas rojo oscuro, pelo castaño oscuro; vestia pantalon rayado,

chaqueta de paño fino negro, faja negra, sombrero de mediado, fábrica de Portugal, y se le siguió causa en este Juzgado con el nombre de Francisco.

Valderrobres.

D. Juan Clavería Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Martin Falo y Huesa, alias Royo, natural y vecino de Cretas, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa seguida contra el mismo y otro sobre lesiones graves; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término se realizará y adjudicará al Estado la fianza que tiene prestada para la libertad del mismo, á tenor de lo prevenido en el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Falo; y en el caso de conseguirse será conducido á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Valderrobres á 23 de Enero de 1879.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Ramirez Nuñez, vecino de Canillas Aceituno, y cuyas señas se anotan á continuacion, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Manuel Marin Marin, de igual domicilio; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás individuos de policía judicial que tengan noticia de su paradero, procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Dado en Velez-Málaga á 28 de Enero de 1879.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Federico Fossati.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba escasa, color trigueño, hoyoso de viruelas; viste pantalon de tela oscura, chaqueta de paño basto y chaleco de igual tela, sombrero calañés, faja negra y alpargatas; no tiene cédula de empadronamiento.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al procesado José Fernandez Paulete, que hallándose cumpliendo condena que le fué impuesta en causa sobre falsificación de billetes del Banco de Francia le fueron aplicados los beneficios del decreto de 22 de Enero último, ha desaparecido ignorándose su actual paradero; debiendo presentarse en este mi referido Juzgado dentro de 30 días, por tenerlo así acordado en causa sobre expedicion de billetes falsos del referido Banco de Francia seguida contra el mismo y otros.

Y encargo á las Autoridades de la localidad donde pueda encontrarse dicho sujeto le detengan y remitan conducido á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1879.—José García Camba.—De su orden, Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente encargo á cualquiera que tuviere conocimiento de quién sea el cadáver de un hombre de unos 50 á 60 años, de pelo cano, vestido de camisa blanca, pantalon de lanilla fondo blanco, rayas negras, calzado de borceguies, gorra de paño color café claro, chaleco de lanilla verde lagarto, que se encontró á la madrugada del 11 del último Noviembre destrozado en la vía de Navarra junto á la acequia de Chalamejero, con proximidad al empalme de la de Madrid, para que se presente en este Juzgado á manifestarlo ó sospechas que tuviera de quién fuera ó pudiera dar razon; pues así lo tengo acordado en la causa que sobre el suceso se forma.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1879.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Berdala y Salvador, natural de Madrid, vecino de esta capital, soltero, hijo de Angel y María, de 49 años de edad, bracero del campo, y cuyas señas personales son estatura cumplida, pelo entrecano, cejas al pelo, barba poblada, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano, para que dentro del término de 12 días se presente en las cárceles de esta capital ó en la sala-audiencia de este Juzgado en méritos de la causa criminal contra el mismo pendiente sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, justicias y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura del expresa-

do José Berdala Salvador; poniéndolo, de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1879.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES.

Gas Reusense.

Balance general de la Sociedad correspondiente al ejercicio de 1878.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesetas. Rows include Material de la Sociedad, Géneros en almacén, Muebles y enseres, Carbones, Ayuntamiento, and Capital por el representado.

Reus 31 de Diciembre de 1878.—Por el Gas Reusense, el Administrador, José Simó.

D. Juan Sardá, Secretario de la Sociedad Gas Reusense, certifica: que en la sesion celebrada el 2 del actual por la junta general de accionistas fueron aprobados el balance que antecede é inventarios que se acompañan, correspondientes al ejercicio del año último.

Y para que conste libro el presente en Reus á 19 de Febrero de 1879.—Juan Sardá. X—1111

Inventario de los géneros que se expresarán, pertenecientes á la Sociedad Gas Reusense, tomado el día 31 de Diciembre de 1878.

Table with columns: Seccion, Pesetas. Rows include Tuberia y piezas para canalizacion, Material para alumbrado público, Retortas y piezas refractarias, Contadores y material para ramales, and Productos elaborados y cal.

Reus 31 de Diciembre de 1878.—Por el Gas Reusense, el Administrador, José Simó. X—1112

Crédito Castellano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos de la Sociedad, se convoca por segunda vez á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social el día 10 de Marzo próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1878, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno y resolver sobre cualquiera proposicion que se formule con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad ántes de la reunion 20 acciones por lo ménos, que tengan satisfecho el noveno dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 22 de Febrero de 1879.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Mejada. X—1110

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de doscientos mil (200.000) kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el día 7 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, Paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposicion, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 9;

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de almacenes generales. Madrid 24 de Febrero de 1879.—El Director de la Compañía, C. Guillaume. X—1109

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, etc. Rows show data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and afternoon.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Febrero de 1879.

Table with columns: Puntos, Estado, Viento, Nubes, etc. Lists weather reports for various Spanish cities like S. Sebastian, Oporto, Sevilla, etc.

Bolsa de Madrid.

Deflacion oficial del día 26 de Febrero de 1879, comparada con la del día anterior

Table showing exchange rates and public funds (FONDOS PUBLICOS) for various terms like 'Venta perpetua al 3 por 100'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities including Logroño, Lugo, Málaga, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including rates for '5 por 100 exterior' and '3 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, días. 4745. París, a 2 días vista, franc. 493.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Gerona y Jaen, y nevó en Burgos, Logroño, Pamplona y Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 25 pesetas la arroba, y á 4 1/2 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Terneras, 52.—Total, 52.

Su peso en libras,.... 3.018.—Idem en kilogramos.... 1.850.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues (PUNTOS DE RECAUDACION) for various goods like Tobacco, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 11 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha puesto á la venta en las principales librerías de Madrid el tomo I de la Historia de la Restauracion, de cuya obra nos ha remitido un ejemplar, que agradecemos, su autor D. Federico Díez de Tejada.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. EDUARDO SAAVEDRA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1878 (1).

Contestacion por el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.

Mucho tiempo hace que eligió esta Academia al hombre modesto, laborioso y sabio, á quien acabamos de aplaudir justisimamente; y sólo mia es la culpa de que no ocupe ya la silla donde tan singulares servicios ha de prestar.

1) Véase la GACETA del 24 del actual.

Suele ser disculpada la inclinacion á hablar de cosas antiguas en los que no tienen de un solo color el cabello, y por desgracia no falta ese motivo para que se disculpe en mí ahora. Mas si de cosas antiguas hablo, y sobre antiguas propias, no es, señores, sino por referir juntamente los principios que tuvo la carrera del nuevo Académico, coronada hoy con la más preciada de las recompensas que cabe en España otorgar al hombre de letras.

Treinta y tres años há, que no más tarde que al siguiente día de llegar á Madrid, y en una fria mañana de Noviembre, nos encontramos el Sr. Saavedra y yo por primera vez; adolescentes uno y otro apenas, vacilando todavia sobre la carrera que cada cual hubiese al fin de seguir, tanteando en suma los caminos de la vida, siempre oscuros y ásperos para los que ponen el pié en ellos sin fortuna.

Porque es tiempo de saber que la casa donde el señor Saavedra y yo nos conocimos no era otra que la de aquel insigne erudito y hablador, juntamente poeta, escritor de costumbres, novelista, orientalista é historiador, D. Serafin Estébanez Calderon, con quien á mí me enlazaba el parentesco, y unian al Sr. Saavedra, empeñado ya á la sazón en el árido estudio de la lengua y literatura arábicas, los servicios inestimables que todo jóven de esperanzas le debió siempre.

Tengo para mí, señores, que tampoco ha sido ajeno á la eleccion de su asunto el recuerdo que guarda el nuevo Académico del escritor ilustre que alentó, ya que no dirigiera sus primeros pasos; pues nadie seguramente ha mirado con tan especial amor, como Estébanez, esta literatura aljamiada.

Lo que primero estimulaba su pasion por la literatura aljamiada era probablemente el dulce sabor arcaico, castizo, ingenuo, delicioso en verdad, que, bajo la pluma de los escritores moros, cobraba nuestra lengua, segun demuestran ejemplos múltiples por el Sr. Saavedra atesorados y expuestos.

Mas no era sólo por su propio mérito por lo que Estébanez Calderon amaba tanto las prosas y versos de la literatura aljamiada: tenia á sus ojos otro valor que quizá no sea dado comprender sino á los que han nacido en las tranquilas riberas del mar y á las faldas de las sierras quebradizas donde se oyó por última vez el grito de guerra de los alárabes vencidos, y por lo mismo se conservan más las alcázaras, las mezquitas, los castillos, los alcázaros, los nombres, usos y cantos de aquella gente, sin que llegara allí á ser de todo punto aborrecible su memoria.

No sé lo que de esto pensareis los que sois nacidos en otras partes de España; mas yo no sé negar que, lo propio que Estébanez y cuantos han rimado, bien y mal, ó compuesto buena y mala prosa en mi tierra, profeso aficion vivísima á lo que queda de aquella gente, al cabo y al fin española y más desdichada que merecia, por grandes que sus culpas fueran. De aquí el haber leído con placer siempre las páginas copiosas que dedicó aquel autor á describir ó cantar las costumbres, los amores, las desgracias de los últimos moros españoles, ya en sus Poesias, ya en su novela titulada Cristianos y Moriscos, ya en sus Cuentos del Generalife, ya en otros trabajos, poco leídos ahora, y de que hará la posteridad, si no me engaño, mucha más cuenta.

Peró me extendiendo más de lo justo, á no dudar, en cosas que no á todos los que oyen pueden por igual interesarles. No es fácil que reanude el hilo de este discurso, interrumpido con tantas digresiones. Ello ha de ser, con todo, y lo mejor será decirlos francamente que mi propósito se reduce á encarecer, así la antigüedad como la especialidad de las relaciones que al Sr. Saavedra y á mí nos unen, poniendo en evidencia de tal suerte la causa honrosísima de la resignacion con que me ha esperado, y su empeño en que fuese yo y no otro quien, á nombre de la Academia, le abriese estas puertas.

No debe esta de ser la vez primera que aproveche la Academia los frutos que del Sr. Saavedra esperaba y espera. Su laboriosidad es tal, y tal su entusiasmo por el saber en general, y muy particularmente por los estudios filológicos, que juraría que con sólo las obligaciones de Académico electo tiene dada ya aquí larga muestra de su persona. Cuenta entre sus cualidades el nuevo colega un como instinto de adivinación en las lenguas, al cual se junta un gran conocimiento en ellas, constituyéndole aquello y esto en uno de los mayores filólogos que España posea. Si la Academia, pues, ha requerido su cooperación á los útiles trabajos de nuestro instituto, seguro estoy de que no se habrá negado á prestarla, y difícil se me haría creer que esta solícita Corporación la hubiese hasta aquí desperdiciado. Precisamente las aptitudes de ese linaje son entre nosotros mucho menos comunes que otras, dejándose de ordinario ir por más floridas pendientes el genio nacional.

Ahora que la Academia cuenta con la colaboración asidua del Sr. Saavedra, bien pronto tendrá, de todos modos, vivas muestras de que no es sólo un filólogo, conocedor de las lenguas sabias, y muchas de las vulgares, y hombre dotado de particular instinto para descubrir los orígenes y relaciones de las palabras é interpretar sus varios sentidos; todo lo cual atañe al molde de las ideas. No: el Sr. Saavedra es también de los que más caudal de ellas atesoran, por abarcar con incansante estudio su inteligencia grandísima parte del humano saber. A patentizarlo bastaría el mero catálogo de sus obras; pero, si un detenido examen, algo más que catálogo, me parece que anhela este auditorio, para medir de un golpe el campo de esperanzas que hoy se abre á la Academia.

Ingeniero de profesion, comenzó naturalmente por enriquecerla con importantes libros técnicos, tales como la *Teoría de los puentes colgados* y los tratados *De la resistencia de materiales* y *De la estabilidad de las construcciones*, sin contar con la traducción de las *Aplicaciones del hierro á la construcción*, obra inglesa de W. Fairbairn; siendo luego innumerables las Revistas científicas que ha escrito en periódicos, como quien sigue con atención constante y profunda el rápido progreso que hoy muestran todas las ciencias experimentales.

Trabajo original, y de mucha mayor importancia, es su libro inédito intitulado *El Nilo*, que tuvo años hace el gusto de conocer, y cuya impresión espero, como cuantos le han visto, con impaciencia. Es este un importantísimo estudio científico y literario sobre el Egipto, donde el viajero observador, el sabio, y el filólogo y arqueólogo, resplandecen á un tiempo.

La historia patria debele por su lado no menores servicios, que las ciencias que profesionalmente cultiva. Nuestra hermana la Real Academia de la Historia recibió ya de él en 1860 una importantísima *Memoria*, con planos y copiosas ilustraciones sobre la Via romana de Uxama á Augustóbriga, y mas tarde un discurso sobre los Itinerarios romanos, según la crítica racional, trabajos por extremo estimados; habiendo escrito además, en distintas obras, docésimas disertaciones sobre epigrafía romana, y sobre objetos é inscripciones hispano-árabes. No satisfecho aún con escribir tanto, y de tanta importancia, ha tratado en diferentes conferencias públicas con facilísima dicción y claro estilo de varios y oscuros asuntos de ciencias y letras, derramando siempre en ellos gran caudal de erudición y crítica. Por último, y enfiéndome á lo que nos toca especialmente, no sólo ha hallado ocasión de discurrir también, y con sumo acierto, respecto á los neologismos científicos y á la índole lexicológica de nuestra lengua, sino que, entretegiendo lo bello y lo útil, ha escrito con fácil pluma el notable artículo intitulado *La Leonesa de Las Mujeres Españolas*, obra pintoresca, en que varios miembros de esta Academia tenemos parte.

¿Quién se maravillará, pues, de que tres de las Reales Academias, la de Ciencias, la de la Historia y la Española, bayaa llamado á sí al Sr. Saavedra? Dado es á pocos ostentar una medalla sola con tan claros títulos como nuestro nuevo compañero las tres, que puede llevar desde hoy al pecho. Para merecer la que hoy recibe, tiene más que suficientemente hechas sus pruebas de escritor sobrio y elegante, aun dejadas aparte sus indisputables aptitudes de hombre de ciencia, de historiador, filólogo y crítico; utilísimas todas, y esenciales muchas en los trabajos que no están encomendados. Mas, ¿qué mejor demostración que su discurso de hoy? Verídica, sagaz, elocuentemente, nos ha expuesto, en breves páginas, así el desenvolvimiento y los esenciales caracteres de la casi desconocida literatura aljamiada, como la índole misma y el estado religioso y social de aquellos miseros compatriotas nuestros, tan á deshora fieles á Mahoma, que la España del decimoséptimo siglo tuvo aún valor para expulsar de su suelo.

Y en medio de la fría imparcialidad que sus hábitos de investigador y crítico le imponen, ¿no es verdad, señores, que mucho de compasión, ó algo, y aun algunos de simpatía hacia aquella gente, se trasluce en sus frases? ¡Ah! Rien que no haya nacido donde yo el Sr. Saavedra, y aunque por acaso desconozca la afición que de mí confieso á los pobres moros españoles, no temo que niegue esto que digo, ni para negarlo hay razón. Porque, ¿hemos de tener hoy menos compasión de los moriscos, los que tan de lejos contemplamos sus culpas y errores, de igual modo que los inconvenientes y daños de su presencia en España, que los mismos que pusieron voz y mano en la expulsión? Pues el mayor número, y sobre todo los que más de antiguo y de cerca los conocían, despidiéronlos al cabo y al fin con voces mucho más melancólicas que alegres.

La verdad es que el mero espectáculo de la expulsión y de sus inmediatas resultas tuvo por fuerza que interrumpir á las veces el comun aplauso á que dió lugar, abriendo frecuente paso á la lástima. Por de pronto, y aun siendo certísimo que los moros españoles, como todos sus correligionarios de cualquier tiempo ó raza, eran muy poco inclinados á convertirse á otra cualquiera religión, ni aun á la cristiana, y que los más de los que habitaban nuestras provincias eran tan devotos de Mahoma en los días de Felipe III, como en los de D. Jaime, ó los Reyes Católicos, se-

mejante regla no dejaba de tener sus correspondientes excepciones, y algunas muy ciertas y singulares. ¿Quién que haya estudiado la expulsión desconoce el nombre de Gaspar de Escolano (1) Rector de una de las parroquias de Valencia, y nada menos que Consultor y Secretario de la Junta de teólogos formada por la de Obispos, á última hora reunida para hablar sobre las culpas de los moriscos, nadie mejor que él podía saberlas, ni debía de condenarlas mas como sacerdote, ó como español y valenciano. Pues con eso y todo, creyó aquel autor en la sincera conversión de Turigi, súbitamente aclamado rey por los moriscos que intentaron la resistencia.—«Persona» (dice al referir su suplicio) «de buen natural; murió como buen cristiano, dejando muy edificado al pueblo y confundidos á sus secuaces.» Verdad es que fue raro caso el de morir como un santo en la ley de Cristo quien por moro se veía cruelmente ajusticiado. Pero no fue Turigi el único en cuya conversión creyó Escolano, que también da por cierta, de acuerdo con muchos testimonios contemporáneos, la de otros moriscos, refiriendo de algunos que aun de Africa se volvieron á todo riesgo por perseverar en la fé cristiana.

Tocante á la expulsión en sí misma, véase ahora también de qué suerte la juzga Escolano, que tanto la debió de desear, cuando la vió realizada.—«No se puede contar» (dice al final de su obra) «la ruina de los lugares del Reyno, y cuán yermos y despoblados han quedado con la transmisión de los moros, y la dificultad que se siente en poblarlos.... Los dueños de censos, que son todos los particulares del Reyno, que viven de rentas y tienen la vivienda de su estado librado en ellos, piden al cielo y al Rey justicia de que no se les paguen los réditos; pues quedan en pie las casas y haciendas de los moriscos, hipotecadas á sus censos.... Los señores se lamentan que no pueden pagar lo que no tienen.... El Patriarca Arzobispo de Valencia, visto el laberinto en que quedaba el Reyno, la resistencia que hallaba en la disposición de muchas cosas que resultaban de la expulsión, la dificultad del remedio de tan reconocidos daños, y que la nobleza y el pueblo le hacían cargo de todo como autor, que él había publicado ser de la salida de los moros, y que había estragado mucha parte de la afición y estima que le tenían los valencianos, empezó á sentir carcoma en su corazón y á acojarse de que los remedios venían con pié de plomo; y juntándose esta pesadumbre con la que le habían dado los memoriales, escritos contra el parecer que siguió en la rebautización de los moriscos, y en echar los pequeños bautizados de siete años adelante, dió en una lenta calentura; enfermedad de que murió á poco tiempo. Por donde se ve que en Valencia, principal teatro de la expulsión, y donde sólo los que tenían vasallos moriscos la impugnaron al anunciarse, muy pronto se llegó á los confines, si no más allá, del arrepentimiento.

Más alegremente vió las cosas cierto compatriota de Escolano, testigo también de vista, que relató en octavas reales el suceso. Hablo de Gaspar de Aguilar, poeta épico, dramático y lírico, competidor, al decir de Lope, en la dramática poesía (2) de su paisano el canónigo Tarraga, y apellidado en Madrid el *Discreto Valenciano* (3); el cual obtuvo licencia para dar á luz en su ciudad natal un poema épico intitulado *Expulsión de los moriscos* (4) el día 12 de Julio de 1610, que es decir, menos de diez meses despues de pregonado el bando y aún no terminada la empresa. Dedicada principalmente esta obra á glorificar al Duque de Lerma; escrita al tiempo mismo que se llevaba á cabo la expulsión, y quizá día por día; tenida como crónica fiel de los hechos, antes que como ficción poética, por alguno de los sonetistas, que al uso del siglo exornaron sus primeras páginas, compréndese sin esfuerzo que los versos de Gaspar de Aguilar no sean ningún panegírico de los moriscos, sino más bien la suma triunfal de cuanto malo se les imputó y de cuanto bueno cabía decir de sus perseguidores. Para Gaspar de Aguilar ni siquiera era seguro que la salida de tanto número de habitantes laboriosos pudiese esterilizar al pronto los campos de Valencia. ¿Mas qué mucho si tampoco pensaba que pudiera perjudicarles, con tal que saliesen de ellos los moriscos, la mas extremada sequía? Para todo, hasta para esa gran calamidad valenciana de que no nos falta experiencia, era remedio en sentir del buen Aguilar la expulsión.

¡Lástima grande que no hubiese otra tal cada año! dirá, no sin razón, cualquier Labrador piadoso que llegue por casualidad á leer los siguientes versos:

«Quedan sus campos sin haber llovido
cubiertos de menuda verde yerbe,
cosa que al comun voto de la gente
no pudo suceder naturalmente.
Sin llover una gota en el invierno
en el árbol más seco y agostado,
el pimpollo brotaba hermoso y tierno,
de flores y de fruto rodeado.»

En resumen, nuestro entusiasta poeta califica la expulsión de esta suerte:

«Los dueños de los moros sólo han sido
los que han venido á conumir su estado,
que en pedazos de tierra dividido,
á poder de los pobres ha llegado.
Nada al fin en el Reino se ha perdido,
pues quedan, porque todo se ha trocado,
los ricos pobres y los pobres ricos,
los chicos grandes y los grandes chicos.»

Y á la verdad, señores, que no se concibe mayor optimismo, ni más regocijado modo de ver un suceso que tan-

(1) Segunda parte de la década primera de la historia de la insignie y coronada Ciudad y Reyno de Valencia, por el licenciado Gaspar Escolano, Rector de la parroquia de San Esteban, Coronista del Rey nuestro Señor en el dicho Reyno y Predicador de la ciudad y Consejo.—Valencia, 1611.—Libro décimo.

(2) Laurel de Apolo.—Silva segunda.

(3) Ximeno.—Escritores del Reyno de Valencia.—Valencia, 1747.—Fol. 1.—Pág. 255.

(4) Expulsión de los moros de España por la S. C. R. Magestad del Rey D. Felipe III, nuestro Señor, por Gaspar Aguilar.—Valencia, 1610.

tas ruinas, discordias y lamentos ocasionó al fin, como refiere Escolano. Pero la explicación no puede ménos de estar en que aquel honrado poeta, incapaz, sin duda, de mentir con tal desenfado, compuso sus versos á raíz del bando, y durante la expulsión misma, cuando no se tocaban todavía sus efectos. Con esto, y un tanto de libertad poética, pareceme que basta para excusarlo.

Lo único evidente era que los ricos barones de Valencia, (aquellos por que se inventaron los refranes de «quien tiene moro tiene oro» y «á más moros más ganancia») según refiere los historiadores de la expulsión, Guadalajara y Bleda (4), quedaban arruinados; y el poeta que no debía por sí de desmentir la fama de pobres que suelen tener los de su arte, no solamente no se compadecía de ellos, como prójimos, sino que parecía recibir particular satisfacción en su infortunio. Lo cual, con otros mil ejemplos, dice á voces que la envidia de los que no tienen á los que tienen es perpétua pasión en la especie humana, y que toda gran revolución la descubre, en cualquier tiempo, al modo que sacan á luz las bajas mareas los escollos del mar.

Mas con tanto aplauso y todo, como la expulsión le inspira, ved, señores, ahora, por qué sentida manera describe Aguilar uno de los muchos episodios á que hubo de dar lugar inevitablemente. Dos amantes, refugiados en la Sierra, huyendo del embarque, tropiezan por su mal con los cristianos; y canta así el suceso el poeta:

«La infeliz mora, que escapara deseada
de aquel fiero escuadrón de gente armada,
mientras que de su esposo en la pelea
está más divertida y ocupada;
sin que nadie le estorbe, ni lo vea,
se sube por el monte, y levantada
sobre la cima de un lugar fragoso,
vió el trágico suceso lastimoso.

Vió, que aunque era noche triste, oscura
por día hermoso en aquel punto vale
la clara luz, resplandeciente y pura,
que de los golpes de las armas sale;
y cuando conoció que en d'ventura
ninguno puede haber que se la iguale,
movida de una furia que la incita,
de aquel lugar se arroja y precipita.

Al punto que la gente vencedora
desocupa los llanos y desiertos,
baja del monte la espantable mora
por escalones de peñascos yertos.
Cualquiera de ellos se entenece y llora,
por ver que están de rosicler cubiertos;
que por todo aquel monte dejó rastro
de mil bellos pedazos de alabastro.»

Poeta que eso supo decir, muy bien podría detestar á los moriscos; pero no es seguro que á las moriscas las odiase igualmente.

No sé, señores, si tantas citas agotarán vuestra paciencia; mas el deseo de representarlos con exactitud, y en sólo un cuadro la horrible contradicción de ideas, sentimientos y pasiones, de que se derivó al fin como irrefrenable corriente, ahora lenta y ahora precipitada la expulsión, muéveme á pedir que me permitais leer todavía algún mayor número de versos. Trata Aguilar de la derrota de los moriscos sublevados en las montañas; y, vivamente conmovido, según se ve, la describe en estos términos:

«Ya no aprovecha el llanto dolorido
del viejo, aunque el hablar se le conceda,
y pida al Español embravecido
un minuto de vida que le queda;
ni el ver el niño el tierno pecho asido,
que sólo porque un rato vivir pueda,
le da la triste madre, entenecida,
su propia sangre en leche convertida.

No aprovecha rendirles las espadas,
sólo para dejarlos satisfechos,
que al instante las tienen envainadas
de aquellos que las rinden en los pechos;
ni el ver con triste llanto arrodilladas,
cando á todos abrazos muy estrechos,
amores y afables las moriscas,
un tiempo tan zahareñas, tan ariscas.

Viendo que esta canalla se despinta,
cesa el combate, y saca victorioso
tres cabezas de moros en la cinta
un soldado Extremeño valeroso.
Cuando envaina la espada en sangre tinta,
se le acuerda que al cielo poderoso
ofreció que en su nombre mataría
tres moros y una mora en este día.

Metete mano á la espada, y en un vuelo
vuelve á buscar la mora prometida,
y una le ofrece por milagro el cielo
de una lanza cruel recién herida.
En ella, que tendida está en el suelo,
luchando está la muerte con la vida,
y como si el oro del caballo
enroscado en el pecho y en el cuello.

Queda como si fuera algún encanto,
viendo que en ella el brazo de un infante
á pedir el Bautismo sacrosanto,
le sale por la herida penetrante.
Quitasele el temor pierde el espanto,
por ver que está preñada, y al instante,
porque Dios de su amor se satisfaga,
el parto le anticipa con la daga.

Saca dos niños de aquel grande aprieto
que sólo imaginar le atemoriza,
y guardando el decoro y el respeto
á la ley que profesa, los bautiza.

(1) Memorabile expulsión y justísimo destierro de los moros en España, nuevamente compuesta y ordenada por F. Márcos de Guadalajara y Xavir, religioso y general historiador de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, Observante en la provincia de Aragon.—Pamplona, 1613.—Crónica de los moros de España, por el Padre Presentado Fray Jaime Bleda.—Valencia, 1618.—Pág. 886.

Murieron los tres juntos, en efecto,
y al cielo que sus glorias eterna
suben los hijos, y al instante mismo
baja la madre al espantado abismo.»

¿No es cierto, señores, que este imparcial y horrible relato por sí sólo bastaría a probar cuán difícil era que gentes tales pudieran siempre vivir en un mismo suelo? Porque mucho de tal rigor hay que atribuirlo, sin duda, a los feroces usos de la guerra en todo tiempo, y todavía más feroces que ahora naturalmente, en los primeros años del siglo XVII. Pero aquel voto del soldado de dedicar al cielo los cadáveres de tres moros y una mora, y sin contar los que en la batalla había derribado, anticipar el parto de la moribunda con su propio acero, para que muriendo con ella los morillos nonatos, se cumpliera así el voto largamente; el bautizo, la alabanza que al hecho da el poeta; todo el cuadro, en fin, que no sin repugnancia he dado á conocer palpablemente, muestra, en mi concepto, que, al rayar el citado siglo, no cabían ya moriscos y cristianos dentro de unas solas fronteras, ni podían beber el agua de unos mismos ríos, ni debían partir los frutos de una propia tierra.

Y no imagineis, señores, que llevado de compasión indiscreta intente cargar la mano á nuestros antepasados, disculpando á los expulsos moros. Ni el amor á sus alcázares, alcázaros y castillos roqueros, ni el de los sabrosos versos y prosas de la literatura aljamiada, pueden conducirme á error tamaño. Sin necesidad de acudir á los historiadores de la expulsión, que acaso fueran tachados de parciales, tópanse á cada paso testimonios de que si eran los moriscos malos cristianos, todavía eran peores súbditos y españoles. Para demostrar, aunque sea ligeramente este aserto, por fuerza habré de entrar en los dominios de la Historia, invadiendo así los de otra Academia, de que tengo el honor de formar parte. Pero los fenómenos literarios corren de tal suerte unidos á los sociales y políticos, que ni el Sr. Saavedra se ha librado de leer hoy páginas de Historia, ni ménos puedo yo evitarlo, habiendo de ceñirme en lo posible á completar su trabajo. Permittedme, pues, que con este solo fin bosqueje rápidamente la actitud de los moriscos españoles en los postreros tiempos, como he dado á entender los sentimientos que por los propios días animaban á los españoles cristianos.

Todos conocéis, á no dudar, la relación del viaje que Felipe II hizo en 1585 á Zaragoza, Barcelona y Valencia, escrita por el arquero de su guardia Enrique Cock, y dada á luz últimamente. En esta obra, imparcial como de un extranjero, igualmente ajeno á las pasiones de unos y otros, se lee que casi todos los lugares próximos á tierras de moriscos tenían un castillo ó lugar fuerte, junto á la Iglesia, para que pudieran allí resistir sus acometidas los cristianos viejos. —«Estos moros» (dice Cock en textuales términos), «desde el tiempo que sus antepasados ganaron á España, siempre han quedado en sus leyes; no comen tocino, ni beben vino; y esto vimos allá, que todos los vasos de barro y vidrio que habían tocado tocino ó vino, luego después de nuestra partida, los rompían, para que no sintiesen olor ni sabor de ello.» Lo cual se hacía, por cierto, con la comitiva y á la propia presencia de Felipe II, tan ponderado por su intolerancia religiosa, sin que diera la menor señal de enojo en todo el viaje. Tratando de la villa de Muel, donde vio fabricar los vasos hispano-árabes, que hoy suelen adornar muchas paredes, añade el arquero que en todo el lugar no había más que tres cristianos viejos: el cura, el notario y el tabernero, el cual era también mesonero, y que los demás «irían de mejor gana en romería á la Casa de Meca, que á Santiago de Galicia (1)». ¿Qué otra cosa que esto decían en los primeros años del siglo siguiente el beato Juan de Ribera, Patriarca de Antioquía y Arzobispo de Valencia, Bleda, el portugués Fonseca, Guadalupe y todos los teólogos en suina, que promovieron, ó alabaron la expulsión?

Pues entre los testimonios que confirman el relato de Cock, bien puede citarse el que ofrece la *Topografía é historia general de Argel*, del P. Haedo, libro famoso, como es sabido, por lo que se cuenta en el de Cervantes, escrito bastantes años antes de la expulsión y sin el menor intento de influir en ella. No estuvo Haedo en Argel, ni consta, dicho sea de paso, que conociera á Cervantes, limitándose á recopilar en Palermo por orden del Arzobispo de aquella diócesis deudo suyo, y de su propio apellido, las relaciones que allí llegaban de los cautivos. De los fidedignos datos así reunidos resulta que eran tantos los moriscos españoles que de ordinario emigraban, sin esperar á que se les expulsase, que por los años de 1576 había ya pueblo en la costa de Argel donde se contaban hasta mil casas de ellos; y no ya de Granada, que eso después de la reciente rebelión era natural, sino de Aragón y Valencia. Aparece también que los tales moriscos huidos eran los mayores y más crueles enemigos que los cristianos tenían, siendo «como una viva llama su odio entrañable contra todo español» (2). En confirmación de esto, escribe Haedo, que de España eran los moros que formaron la gran congregación y levantaron el ruidoso tumulto que obligó á Robadán Bajá, rey de Argel, á tolerar que un santo sacerdote llamado Fray Miguel de Aranda fuese allí pública y horriblemente martirizado. Añade, por último, que de ningún habitante de Argel, aunque fuese turco ó salvaje del desierto, tenían tanto por qué temer los cautivos españoles, como de los moriscos aragoneses y valencianos, establecidos en la Regencia; ricos y prepotentes muchos, mediante el ejercicio de la piratería, á que en nuestras costas dedicaban, ya tripulando por su propia cuenta bajeles, ya haciendo oficio de guías en barcos de otros para sorprender nuestros indefensos puertos y calas, los campos,

y hasta las poblaciones marítimas, si no estaban bien fortificadas y presididas.

De todo esto hablan mucho, naturalmente, nuestros historiadores antiguos y modernos, y en especial los del tiempo de la expulsión; y, aunque tan somero, basta lo dicho á demostrar que, al romper el siglo XVII, la antipatía, la pasión y crueldad eran recíprocas en aquellas dos razas, que convidaba el comun interés á vivir como hermanas, siendo punto ménos que intolerable su coexistencia. Tal es la consecuencia que brota del exámen imparcial de los hechos.

La historia, con tanta frecuencia superficial, especialmente la de España, ha solido, en el entretanto, hacer responsables á Felipe III y su principal Ministro Lerma, de la expulsión, imputándoles con acrimonia sus forzosos daños. Diríase al leer muchos libros que no fué todo ello sino mero capricho del favorito, impuesto á un monarca negligente y fanático. Nada hay, en mi opinión, menos cierto. Pero es difícil persuadir por lo general á los hombres, y más que á otros á nuestros compatriotas, casi siempre apasionados, de que los males que con frecuencia padecen no son precisamente causados por los que tienen la desdicha de gobernarlos. Poderosamente contribuye á este error un cierto estímulo de patriótico orgullo que inclina á echar sobre un hombre solo ó algunos pocos hombres las culpas comunes é imputables á la nación entera. Lo cierto es que se perpetúan por tal manera errores crasísimos, tocante á la vida pasada, que no poco perturban la presente, pues que privan á España del verdadero concepto de sí misma, llenando en cambio de confusión su espíritu, ó sea el conjunto de recuerdos, sentimientos é ideas que forman como el propio ser y el alma de cada uno de los grandes grupos de hombres que llamamos naciones. Redúcese así el saber histórico á los resultados ó efectos tangibles, sin penetrar en los orígenes y causas; falta el conocimiento de la realidad pasada, preparación necesaria para el de la presente; desconócese el sentido de los hechos; ensalzánse ó denigránse arbitrariamente los caracteres históricos; ábrese, en fin, ancha puerta al escepticismo y á la anarquía de ideas, con que se consienten ó se provocan las revoluciones; y como si la decadencia no bastase, parece que se anhela y busca la total ruina.

Permittedme, señores, que alce hoy resueltamente la voz contra una de esas injusticias, diciendo que hay que fijar mucho antes del reinado de Felipe III, y en otros motivos que la incapacidad, las intrigas, ó la codicia de Lerma, el origen de la violenta medida de que se trata.

Para mí el problema, aunque no resuelto hasta 1609, estaba terminantemente planteado desde el tiempo de los Reyes Católicos, ó lo que es lo mismo, desde aquel de la gran Reina, que da aún origen á tantas disculpables, pero ruidosas y con frecuencia extemporáneas vanidades en la gente española, no cabe dudar, en mi concepto, que el edicto de 31 de Marzo de 1492, que echó de España á los judíos, determinó una nueva dirección de la política religiosa, que, en el lógico encadenamiento de los hechos tuvo por último é inevitable eslabón la Real Carta de 4 de Agosto de 1609 contra los moriscos valencianos, y los bandos de igual índole que se siguieron.

Habían ya salido de España por el edicto de 1492 millares y millares de familias, cuyos antepasados, viviendo con varia fortuna entre nosotros, desde los tiempos visigóticos, habiannos constantemente acompañado al fin, aunque no siempre sin riesgo, durante los largos siglos de la Reconquista; gozando, á pesar de las persecuciones y matanzas populares, tanto y más que los vencedores mismos, de los primeros despojos del recién conquistado reino de Granada. Más convertidos se hallaban aquellos primeros expulsos, que los propios moriscos á nuestra lengua y costumbres, al paso que ni con mucho eran tan peligrosos, por su menor número y modo de ser. Veíanse además tolerados los hebreos en toda la Europa cristiana, incluso Roma, mientras que los moriscos constituían á las puertas de las catedrales de Toledo, Sevilla ó Valencia una excepción extraña con que solían afrentarnos los propios extranjeros que censuraron luego la expulsión, señalándose entre ellos, según es fama, Francisco I, al desembarcar prisionero en las costas valencianas; pesada burla para los que le oyeron, y aun para los que lo referían después. ¿Cómo podía ser que, una vez realizada, no obstante tan favorables diferencias, aquella primera expulsión, dejara la otra de ocurrirse á nuestros políticos, como radical remedio á las dificultades, que indudablemente los moriscos originaban? Todo cuanto cabía decir en favor de ellos, pudo haberse considerado en pró de los judíos, los cuales poseían también sus letras hispano-hebreas y su especie de literatura aljamiada, tenían ya en general por lengua propia la nuestra, hasta el punto de conservarse en muchos de sus descendientes todavía; y amaban tanto como los cristianos viejos la tierra de España. Nada les valió contra el furor popular, de año en año creciente contra ellos, ni contra los rigores oficiales, y la persecución contra los moros tampoco debía, por tanto, hacerse esperar. No fué, pues, sino un paso más en tal camino la ordenanza de Sevilla de 12 de Febrero de 1502, publicada en el raro Código intitulado *Las Pragmáticas del Reyno*, que vio la luz en Alcalá en 1528 (ordenanza que fué luego ley 4.ª, título 2.º, libro 8.º de la Nueva Recopilación), y en la cual se mandó ya salir de los Reinos de Castilla y León á los moros de catorce años arriba y las moras de doce.

Suponia esta ley convertidos á todos los moros de Granada, por manera que su fin no parecía otro que el de evitar que se pervirtiesen los neófitos con el trato de los empedernidos; y era lo cierto que, desentendiéndose de la capitulación de Granada, en la cual estipularon textualmente nuestros Reyes dejar vivir á los moros rendidos «para siempre jamás en su ley, sin consentir que se les quitasen sus mezquitas, ni sus torres, ni los almueñares» (1), tratábase ya de hacer cristianos á los vencidos moros: empresa fiada á dos Arzobispos inmortales, Fray Hernando de Talavera y Fray Francisco Jimenez de Cisneros. «Pero aquellos», dice Mendoza, con su gravedad ordinaria, «gente dura, pertinaz, nuevamente conquistada, estuvieron recios» y

tomóse al fin concierto «que los renegados ó hijos de renegados» (también autorizados á continuar siendo moros por las capitulaciones), «tornasen á nuestra fé, y los demás quedasen en su ley por entonces» (4). Notable transacción con los principios hubo en la capitulación, sin duda alguna, y la hubo en el concierto de que habla Mendoza; pero no estaba lejano el día en que aquellos prevaleciesen por entero.

Y era, Señores, que hacía el ocaso del siglo decimoquinto y los albores del decimosexto, en el punto mismo de terminar España con la Reconquista y la reunión de los antiguos Reinos, la lenta elaboración de su organismo político, el espíritu, que había informado toda su evolución durante los siglos medios, estaba condensado en una fórmula, según la cual necesariamente tenía que tomar dirección nueva su política, lo mismo con los moros que con los hebreos. Tal fórmula no era otra que la *Unidad religiosa*. Comenzó, pues, á desaparecer entonces de los ánimos, aunque por algún tiempo aún se conservase en los hechos, aquel tradicional espíritu de contemporización y tolerancia, que había dictado la ley 2.ª del Título 24 de la Partida 7.ª, «la cual prohibía que se intentase hacerles creer en nuestra fé á los moros por fuerza ó por premia;» así como tantos preceptos libre-cultistas de las capitulaciones y cartas pueblas, redactadas en los siglos medios (2). Ostentóse todavía sin escrúpulos la tolerancia religiosa, no sólo en el tratado solemne, bajo cuyas cláusulas se rindió Granada, como se ha visto, sino también en la ley foral de Valencia, dictada en 1510 por el mismo D. Fernando el Católico, que lleva esta rubrica expresiva: «Quels Moros non sien fets Chrestians per forza» (3). Y por cierto que nada prueba tanto como esta ley, dictada años después de la dura pragmática de Castilla, de que he hecho mencion antes, lo que va del absolutismo teórico á la práctica, en todo gobierno digno de serlo. Si hubiera habido entonces periódicos, no habria faltado alguno que supusiese discordes, á los dos supremos gobernantes, el Rey Católico y la Reina Católica, observando de qué distinta suerte eran tratados en una y otra Corona los moros. Pero la verdad era que, aunque informados de un propio espíritu, procuraban, como es de razon, amoldar su ideal político á las circunstancias; y que, bien que deseasen la unidad religiosa de la Península, preferían pecar de ilógicos que de temerarios, y tenían ménos pasar por inconsecuentes que por insensibles al bien del Estado.

Contemplando de todas suertes la evidente diferencia de los tiempos, viéñense sin querer al pensamiento, porque ellos, como nadie la determinan, y señalan dos Arzobispos de Toledo, casi iguales en apellido y mérito, Jimenez de Cisneros el uno, de quien acabo de hablar, y el otro Jimenez de Rada, autor del libro inmortal *De Rebus Hispaniae*. Todos, sin duda, sabeis hasta qué punto suenan á alabanza las frases con que este verídico historiador refiere que el gran conquistador de Toledo se revolvió airado contra su propia mujer, el nuevo prelado y toda la población cristiana, porque en su ausencia habían violado las capitulaciones, al convertir en Catedral la Mezquita mayor, prefiriendo á los impulsos de su piedad la fé jurada. Bien sé yo que la moderna crítica niega este hecho, aunque páginas por tal mano escritas sea difícilísimo borrarlas de la historia; mas poco importa. Lo que hay que calcular es si Cisneros hubiera referido, con iguales palabras, aquella acción en sus Reyes, y tratándose de Granada. ¡Cuán léjos de ella hubieran estado, no tan sólo Cisneros, sino los demás prelados, y los Reyes Católicos! El único que no dejaria de ser en Toledo lo mismo que en Granada, sería el pueblo cristiano. A él no llegó nunca probablemente el espíritu de transacción que informaba la conducta de sus gobernantes y de sus pastores mismos, hombres prácticos, por necesidad, durante los largos siglos en que la total reconquista estuvo aplazada, si no indecisa. No bien se realizó enteramente, fué cuando á todos por igual les pesaron las contemplaciones, haciendo la victoria unos ó gobernantes ó gobernados, y á ovejas ó pastores. Lo que algunos apellidan la intolerancia, y llaman con más exactitud otros el principio de la unidad religiosa, acabó así de señorear, por último, del espíritu de nuestra nación, con incontrastable imperio; pero arrancando como queda visto, de muy diversos orígenes que ha solido suponerse generalmente.

Íntil es, pues, que historiadores ligeros se esfuerzen por establecer infundadas diferencias: tan partidaria de la unidad religiosa, y por consiguiente de la intolerancia, fué al fin Isabel la Católica, como Felipe II, ó más, y tanto ó más al cabo, Carlos V que Felipe III. Ni los monarcas fueron más que ejecutores de la voluntad individual de sus súbditos, de tal suerte concordes en la materia, que por raro caso se ofreció entonces la apariencia, ya que la realidad no pueda ser, de una voluntad común ó nacional. Precisamente de un acto popular se derivó al fin y al cabo la gran dificultad teológica, que hubo ya en el siglo diez y seis, para tolerar el libre ejercicio de su religión á los moros de Valencia, como ordenó la ley de D. Fernando el Católico, y como verdaderamente desearon aún sus sucesores por prudencia política.

Fués para mí, Señores, el movimiento de las Comunidades y Germanías no sólo popular, sino democrático. Lo propio en Valencia que en Castilla, se deslindaron al fin los campos, en un principio confundidos, por lo heterogéneo de las causas que produjeron la revolución, y lucharon de poder á poder los populares y los caballeros, ó sea los ricos y los pobres; que aquellos no eran, en realidad, sino los ricos de entonces, distinguiéndose sólo de los que se hacen ricos ahora, en que sus fortunas, si eran cristianos viejos, no procedían del comercio, ó las artes pacíficas, sino del botín y de los repartimientos de tierras y vasallos después de la victoria. Ni por otra razón, sin duda, se llamaron los

(1) *Relación del viaje hecho por Felipe II en 1585 á Zaragoza, Barcelona y Valencia*, escrita por Enrique Cock, notario apostólico y arquero de la guardia del Cuerpo Real, y publicada de Real orden por Alfredo Morel-Fatio y Antonio Rodríguez Villa.—Madrid, 1876.—Páginas 19, 30 y 31.

(2) *Topografía é historia general de Argel*, 1.ª partida en cinco tratados, por el Maestro Fray Diego de Haedo, Abad de Fomente, de la orden del Patriarca San Benito, natural del Valle de Carranza.—Valladolid, 1612.—Páginas 179 y 180.—Véase la dedicatoria del libro.

(1) Véanse estas Capitulaciones en Luis del Marmol Carvajal.—*Del Rebelión y castigo de los moros de Granada*, Málaga, 1600, por Juan Rele, folios 22 y 24 vuelto.

(4) *Guerra de Granada*, por Diego Hurtado de Mendoza, página 10 de la edición de Monfort en Valencia.

(2) Contiene notables documentos de esta especie la colección diplomática unida á la *Memoria sobre la condición de los Moriscos de España*, por D. Florencio Janer, que premió la Real Academia de la Historia.

(3) *Fori Regni Valentiae*.—Segunda parte.—In *extravagan-*
ti, fol. 73.—1517 y 1518, por Juan de Mey.

primeros Grandes Ricos-hombres (1). No es propicia ocasión esta para demostrar semejante afirmación, si por ventura se necesitase. Baste exponer, puesto que de los comuneros de Valencia he de tratar forzosamente, que, según cuenta, como testigo, Juan de Molina, en la *Epistola Prohemial*, que precede á su traducción de Apiano Alejandrino (2), los más de los vecinos de Valencia que siguieron al esforzado D. Rodrigo de Mendoza contra los comuneros, aun estando en la pelea se decían: «Volvámonos y degollemos los caballeros» (3). Como de estos hechos podría citar muchos, que á la par con los libros y papeles dados á luz por las Comunidades de Castilla, harían difícil contradecir mi aserto. Muy infundada es, pues, la pretensión de los que para ennoblecer teorías falsas en todo tiempo, las ennoblecen con el título de modernas. Lo que Aristóteles escribió ya de las revoluciones griegas, eso mismo, sin discrepar un ápice, se volvió á ver en tiempo de las Comunidades en Castilla y Valencia. Roto una vez, por cualquiera causa, el freno indispensable de la autoridad pública, suéltanse de seguida los lazos sociales, y, entregados los individuos á sus pasiones encontradas ó contradictorias intereses, despiéñan se irremediabilmente en la anarquía.

Si tal estado de cosas, que por ser contra naturaleza no es durable felizmente, causa males grandísimos á los que lo experimentan, no deja, en cambio, de ofrecer su provecho á la Historia. Así como en el cadáver el escarpelo, fácilmente descubre la crítica en un pueblo entregado á la anarquía, cuanto fundamental ó accidentalmente encierra en sus entrañas. Por eso, Señores, la anarquía en que estuvo Valencia, merced á las facciones capitaneadas por Vicente Perez y el *Encubierto*, que venían á ser el Padilla y el Juan Bravo de allí, puso bien de manifiesto los verdaderos sentimientos de aquel pueblo, resultando de tal experiencia que era el odio á los moriscos el más vivo de ellos.

No se contentaron con saquear y maltratar personalmente á los moriscos los comuneros, que, llenos de mayor celo religioso que hasta allí había habido, tomaron la violenta resolución de bautizarlos por fuerza. La prueba de que medida tal excedía á cuanto el celo de los eclesiásticos más enemigos de los moriscos, y más partidarios de la expulsión hubiera osado pretender, la da al referirla el exaltadísimo Fonseca: «No dejaré yo» (dice) «de censurar el hecho del pueblo amotinado, aunque acompañado de algun buen celo, por precipitado y temerario, principalmente leyendo en San Bernardo, y en caso semejante estas palabras: *aprobamos el celo, pero no persuadimos el hecho*; por que no se ha de hacer fuerza para recibir la fé que sólo se ha de persuadir (4).» Y esto que Fonseca escribió á raíz de la expulsión de los moriscos, dijo ya antes, tratándose de los judíos, Juan de Mariana. Mas lo cierto fué, sin embargo, que, vencidos los facciosos, hallóse empeñado Carlos V, á causa de tal bautizo, en una de esas extrañas y casi insolubles dificultades prácticas, que siempre dejan tras sí las revoluciones.

No tomó el grande Emperador resolución alguna, sin consultar, según dice él mismo en su Cédula de 4 de Abril de 1525, á los Consejos de Castilla, del Imperio, de la Inquisición y á algunos Obispos, pidiéndoles, muy especialmente, que mirasen y examinasen si los bautizados con aquella violencia eran verdaderamente cristianos. Pero «vistas por los Consejos» (dice textualmente la Real Cédula) «las informaciones y los pareceres acerca de ello, teniendo delante los ojos á Dios, unánimes y conformes declararon que los moros bautizados en aquella forma, eran y debían ser reputados por cristianos, por cuanto al recibir el bautismo, estaban en su juicio natural, y no hecos ni ciegos, y quisieron de su voluntad recibirle, y por tales les declarasen.» Semejante sentencia transformó súbitamente en apóstatas, de infieles por convertir que hasta allí eran, á todos los moros valencianos, porque, excusado parece decir que los bautizados á la fuerza por los comuneros, continuaban siendo tan moros como antes. Carlos V, designado por el Papa Clemente VII de los juramentos prestados por sus antecesores á las capitulaciones en que se otorgara el libre ejercicio de su religión á los moros, trató ya de expulsar, en vista de tal situación, á los de Aragon, Cataluña y Valencia; pero aquel primer proyecto, poco maduro aún, no pasó adelante. Sometiósele luego á la Inquisición, como apóstata; mas Bleda, y el portugués Fonseca, demuestran que sólo por el bien parecer. Nunca llegó á ser grande la severidad del Santo Oficio con ellos, distando muchísimo de la que á la sazón ejercitaba contra luteranos y hebreos; que la realidad se impone siempre en la vida hasta á los que más la desconocen, y la realidad era que aquellos su-

(1) Tal es la opinion de uno de los primeros que han definido las voces castellanas, el insigne Alejo Venegas, en su libro intitulado *Breve declaracion de las sentencias y vocablos oscuros que en el libro del tránsito de la muerte se hallan*, impreso en 1543. Dice así: «Primeramente sepan que este nombre hidalgo no quiere decir hijo de algo; lo cual, como pensó el vulgo, osó derivar de ahí hija-dalgo. Mas es un nombre compuesto de este verbo *fit*, que en latin quiere decir ser estimado; y de este ablativo *aliquo*; que quiere decir en algo. Luego tanto querrá decir hidalgo como *fit-aliquo*: hombre ó mujer que es estimado en algo; que *facio* en latin, entre otras significaciones, quiere decir estimar. Y porque el vulgo suele volver la t en d y la f en h, por eso de *fit-aliquo* hizo hidalgo. El cual, acerca de los antiguos romanos, era el que ahora decimos hombre abonado de quien se puede fiar...» De manera que la hidalguía antigua no era nobleza ni virtud; sino dinero y hacienda. Página penúltima de este raro libro, que carece de paginación.

(2) *Los triumphos de Apiano*, impresos en Valencia á 20 de Agosto de 1522.

(3) Libro citado.—Sin numeracion de páginas.—Capítulo intitulado *La muerte de Vicente Perez*.—Véase sobre el espíritu de las comunidades de Castilla el rarísimo *Tratado de República del Padre Fray Alonso de Castillo*, trinitario.—Burgos, 1521.—La impresion de este libro se acabó dos dias antes de la batalla de Villalar, y despues de decir en una parte que los comuneros «pidieron en los principios muy justa justicia», acaba en otra por confesar que su último intento era «char de sus casas á los caballeros.»

(4) *Justa expulsión de los Moriscos de España*, etc.—En Roma, por Jaecomo Moscardo.—1612.—Pág. 375.

puestos cristianos no eran sino moros por convertir todavía. De todos modos, grande debió de ser la decepción de los moriscos que habían peleado contra los comuneros bajo las banderas de sus señores, al ver que el violento decreto de los vencidos se confirmaba y daba por válido contra ellos, que se contaban entre los vencedores. Por otra parte, las desventajas de su nueva condicion eran patentes, por más que se fundase el cambio en incontestables razones teológicas; y despues de aquel inopinado arranque de piedad de los demócratas comuneros, toda solución pacífica era un sueño, todo remedio resultó ineficaz, bien que se buscasen con maravillosa paciencia y constancia por largo tiempo.

En resumen: la cuestión vino á ser de fuerza, y no más. Como tal se planteó en 1569 y 70 en las Alpujarras con verdadera y prolongada guerra, mientras que en las costas, y en los lugares mismos de Aragon y Valencia, todo fué ya en adelante discordia, todo crímenes y venganzas. Sacados luego de sus casas millares de los vencidos granadinos y repartidos por la Península, logróse evitar así una nueva rebelión en las Alpujarras; pero el renovado fanatismo musulímico de aquella gente, y su mal apagado furor guerrero, se derramaron en cambio por todas partes, despertando los amortiguados bríos de los demás moriscos, y prestándoles el coraje que les faltaba para defenderse y ofender en la lucha que, más ó menos latente, por donde quiera existía ya entre cristianos viejos y nuevos. La cólera es consejera de imposibles, y ella, sin duda, inspiró á los moriscos la idea de entenderse con nuestros enemigos para abrirles las puertas de la Península. Que algunos de estos les dieron oído es indudable, y todavía más los cristianos que los propios musulmanes (1); pero el peligro no llegó á ser grande, antes bien, los moriscos granadinos aprendieron á su costa lo mucho que va de las buenas palabras á los eficaces propósitos, por la conducta que con ellos observaron sus hermanos de Constantinopla y Fez, y los mismos de Berbería durante la guerra. La mala intención era, sin embargo, evidente, y el escándalo, la zozobra de la Nación y de sus políticos se concibe que no fueran leves. Lo que Carlos V, y aun Felipe II, podían afrontar sin miedo, comprendese fácilmente que alarmara á otros gobernantes menos confiados, y con razón, en sus fuerzas. Todo, pues, contribuyó á un tiempo para que los moriscos llegasen á ser al fin la mayor de las preocupaciones nacionales.

Por mucha parte que diera en este discurso á la historia de la expulsión, fuérame imposible seguirla paso á paso. Saltando, pues, por encima de muchos importantes incidentes, llego ya á los sucesos que inmediatamente la precedieron. Ordenóse, despues de domados los granadinos, el desarme general de los moriscos de Aragon y Valencia, á los cuales no dejaron de hallarse bastantes armas, probablemente preparadas para el intento, que no osaron al fin cumplir, de secundar la rebelión. Tratóse á la par, y con más ardor que nunca entonces, de convertirlos por la persuasión á nuestra fé, pero siempre en vano; ahora por la repugnancia de los moriscos, ahora por el desaliento de los catequizados, totalmente convencidos ya de la inutilidad de sus esfuerzos, según se colige de las cartas del Patriarca y Arzobispo Rivera, así como de los libros de Bleda, Fonseca y Guadalajara, celosísimos predicadores, al mismo tiempo que escritores diligentes, los dos primeros, y tan sabio teólogo, como historiador, el último. Preyectáronse tratos y conciertos, por medio de conferencias entre los principales y más doctos de los moriscos y cierto número de prudentes teólogos, con no mayor fruto. Los más refractarios de nuestros políticos, á la idea de la expulsión, comenzaron, por tanto, á persuadirse de que, voluntaria ó forzosamente, la salida de los moriscos de la Península era inevitable. Esto es lo que palpablemente se ve, registrando los papeles de Simancas, que examinó ya en parte D. Modesto Lafuente, y que yo he tenido á mano.

Por eso el Consejo de Estado, verdadero Ministerio ó Gabinete de aquella época, se dirigió ya en 1588 á Felipe II, manifestándole espontáneamente el peligro de «que los reinos de Aragon, Valencia y Castilla estuviesen cuajados y rodeados de tantos enemigos domésticos como había cristianos nuevos.» A consecuencia quizá de tal consulta, convocó el Rey, en 49 de Setiembre del mismo año, una junta, de la cual formaron parte el Duque de Alba, Rodrigo Vazquez, el Conde de Chinchon, D. Juan de Idiaguez y su confesor, para que el asunto se tratase. «Habiéndose visto» (dice acerca de esta reunion un extenso Apuntamiento que hay en Simancas) «todos los papeles tocantes á los moriscos de España, habiendo platicado mucho sobre ello, se resolvieron que como cosa tan importante y necesaria, se debían acordar con toda brevedad los moriscos de Valencia, sin tocar por entonces á los de Aragon y Castilla, alegándose contra los primeros su proximidad á la marina, y tomándose lenguas de los demás, para saber si conspiraban á la sazón contra la seguridad del Estado» (2). Cuatro dias despues volvió la propia Junta á reunirse y aconsejó al Rey que avisase en secreto á los de más confianza que tuviese, entre los barones y señores de Valencia, lo que se trataba, demostrándoles que su propia seguridad obligaba á decretar la expulsión. Pero sobre una ni otra consulta recayó resolución. Limitóse Felipe II á oír, callar y meditar sin decidir nada al pronto, que era lo que de ordinario acostumbraba. No abandonó, sin embargo, el Consejo la demanda. En 1589 volvió á pedir que se tratase en general la cuestión, y en 1590 propuso concretamente que se sacase á los moriscos de los lugares que habitaban en el reino de España, prefiriendo que los granadinos volvieran á sus tierras á que continuasen esparcidos por las otras provincias. Era entonces el tiempo de las alteraciones de Aragon, que tanto preocuparon á Felipe II, y hasta las deliberaciones mismas y las consultas se fueron aplazando. No se trató más del

(1) De estas conspiraciones de los moriscos habla con más datos y más acierto que en otras cosas, el Conde Alberto de Circourt, *Histoire des Mores Mudejares et des Morisques*.—Paris, 1846.—Véase desde la página 170 del tomo tercero en adelante.

(2) Archivo general de Simancas. Secretaría de Estado. Leg. núm. 212.

asunto con calor hasta 1595; pero desde el 12 de Marzo de dicho año hasta 5 de Enero de 1600, no se dejó ya, en cambio, de la mano, sin que se note diferencia entre el tiempo que todavía vivió Felipe II y el de su hijo.

Formáronse á un tiempo Juntas en Valencia y Madrid, multiplicáronse las consultas y las informaciones teológicas y políticas; pidiéronse aún Breves á Roma para absolver á los moriscos de los delitos de apostasía y herejía, y para que pudieran dispensar los Obispos á los que se hubiesen casado en grados prohibidos; se ordenaron rogativas por la conversión de los pertinaces y la instrucción de los recién convertidos; se tomaron eficaces determinaciones para construir ó reedificar iglesias y adornarlas de suerte que movieran á devoción, así como para aumentar y mejorar el clero de Valencia, aunque fuese con extranjeros, fundar seminarios, erigir nuevas rectorías, y dividir las parroquias que tenían anejos distantes: procuróse facilitar, en fin, por todos caminos el culto, la instrucción y el catequismo. En el entretanto, quedó resuelto, á 5 de Mayo de 1595 que «sin embargo de lo acordado anteriormente, no se sacasen de Valencia los moriscos granadinos, tagarinos y otros del reino de Castilla, porque sería ocasion de alterarse los demas; y que tampoco se desterrasen á los que se estaban comocidos y diputados por alcaquies, y otros que, habiéndose criado en el colegio de Valencia, se habían vuelto á vivir entre los suyos, hasta ver cómo recibían la instrucción y doctrina que se les mandaba de nuevo dar y ver cómo usaban de ella en adelante.» Todo lo cual era, como claramente se advierte, intentar un postrer esfuerzo que, si tampoco daba resultados, necesariamente había de arrimar á la expulsión los pareceres de todos.

Y con efecto, Señores: en 30 de Enero, y 2 de Febrero de 1599, no bien comenzaba á reinar Felipe III, la cólera de nuestros Consejeros de Estado y demás Ministros, seculares y eclesiásticos, que en el negocio entendían, pareció llegada á su colmo, vista la ineficacia de las nuevas concesiones y contemplaciones. Llegóse á proponer al Rey entonces que mandase dividir á todos los moriscos en tres clases: la primera de los que tuviesen entre quince y sesenta años, para ser todos destinados á galeras, confiscándose los bienes; la segunda de los que alcanzaran más de aquella edad y las mujeres, para que fuesen á Berbería; la tercera de todos los niños, los cuales habían de destinarse á ser educados sin sus padres en seminarios católicos. Ni tal rigor se quería para los moriscos rebeldes únicamente, que aun los más sumisos debían ser repartidos, según el plan, por el Reino, de manera que sólo hubiese una casa de ellos entre cincuenta de cristianos viejos, prohibiéndoles además todo comercio y trágica, y hasta que saliesen de sus casas de noche.

Pero lejos de seguirse tan despiadado consejo, Felipe III, á ejemplo de su padre, continuó por bastante tiempo inclinado á la blandura y paciencia; lo cual despertó de nuevo el espíritu de transacción en sus Ministros y Consejeros. Sabido es el ardiente celo con que el Arzobispo de Valencia, Don Juan de Ribera, procuró la conversión primero y luego la expulsión. Pues, entrado ya el año de 1600, debió de saber con dolor que se había consultado al Rey que mandara recoger los librillos y edictos que, como prelado, solía escribir y repartir, porque «se entendían que eran causa de recelo y de inquietud para los moriscos.» Por aquel propio tiempo se ordenó, por quien podía, al P. Bleda, según dice él mismo, que borrara de su obra sobre los *Milagros del Santísimo Sacramento*, las palabras con que advertía que los moriscos no lo reverenciaban ni adoraban (1). Como si tanta moderación, y espíritu de transacción no fuera bastante, consultóse aún al Rey que se prolongaran más y más los plazos de los indultos, por apostasías y herejías; y no faltó persona de cuenta que opinara por que no se bautizase más á los niños moriscos hasta que tuviesen de diez á doce años, dándoles á optar despues entre el bautismo ó el destierro, con el fin de que no fueran cristianos apóstatas, como sin culpa, desde el forzoso bautizo de los comuneros, teológica y jurídicamente lo venían siendo (2). Fué entonces cuando el espíritu de transacción llegó en realidad á su apogeo: de allí adelante, por todas partes combatido, declinó ya rápidamente.

Todo cuanto inmediatamente precedió á la expulsión está de tal suerte detallado en las historias particulares que, no sólo fuera importuno, sino inútil decirlo. A medida que la crisis se acercaba, más viva era, por fuerza, la lucha entre los que por religion y por convicción solicitaban que se expulsase á los moriscos, y los que se oponían á tan grave medida por razon de Estado, cuyo número iba naturalmente disminuyendo al compás que crecía el de sus adversarios. Bleda que, años despues de triunfante, todavía recordaba aquella lucha con vivo enojo, atribuía la tenacidad de sus contradictores á misterioso influjo del Sacramento que tenían los moriscos recibido, aunque por fuerza (3). Pero naturalmente no hubo otro influjo favorable á los moriscos que el de la Razon de Estado. Ella dictó sin duda el Real Mandato que los Obispos recibieron, y, aunque no sin escrúpulos, cumplieron de no tratar nada de moriscos con el Papa, limitándose á dar cuenta de cuanto se les ocurriese á la Junta que trataba en Madrid el asunto. Formada esta en su mayor parte de hombres legos y casados, como Bleda advierte, por más que tuvieran otras prendas, concibense los escrúpulos, y más bien sorprende la obediencia, tratándose tantas veces de materias puramente espirituales.

Lo que más exasperaba á los partidarios ardientes de la expulsión era ver que hasta el último instante se ostentaban protectores suyos sujetos de mucha religion é importancia; por ejemplo, el Conde de Orgaz en Madrid, y un Monseñor Quesada, Canónigo de Guadix y referendario del Papa en Roma. Asperamente censuró tanta indulgencia Bleda, que llegó á merecer el título de cuchillo de los moriscos, porque al propio Arzobispo Rivera, excedía en ve-

(1) *Crónica de los Moros*.—Pág. 885.

(2) Está todo esto tomado de la colección de *Papeles que se vieron en el Consejo de Estado á 30 de Enero de 1608* sobre la expulsión de los moriscos, Apuntamiento curiosísimo de su proceso, que existe en el Archivo general de Simancas, Secretaría de Estado, Legajo 212 ya citado.

(3) *Crónica de los Moros*; pag. 884 y siguientes.

hemencia, cuando en Roma se consintió al fin en oírle sobre la materia. No quería el Papa traer complicaciones al Rey de España; y aunque naturalmente inclinado á la expulsión, condescendía con la razón de Estado que nuestros políticos invocaban para no decretarla. Bleda no desmayó por eso un punto, y pública y jurídicamente los denunció ya al Papa como apóstatas y herejes en 1608; no debiendo haber tenido poca parte en que al fin se aconsejase allí resueltamente la expulsión. Divertida sería, en verdad, la exposición de las diferencias literarias que sobre sus respectivos méritos tuvieron Bleda y Fonseca, acusando respetuosísimamente, por su menor categoría, pero no sin cólera, el primero al segundo de plagiarle; pero estaría muy fuera de lugar que con eso ocupase vuestra atención. Lo cierto es que Fonseca estuvo también en Roma y ayudó á la expulsión cuanto pudo. Sin embargo, en 1605, y después de los repetidos Edictos de gracia, dados á instancia de nuestra Corte, todavía escribió Paulo V al Arzobispo Rivera primero, y luego á los demás Prelados, recomendándoles la instrucción de los moriscos, de que ya todos desesperaban. Sobre esto mismo deliberó aún la Junta de Prelados reunida en Valencia á 22 de Noviembre de 1608, que duró cuatro meses. Pero ya para entonces, así Felipe III como Lerma, estaban, sin duda, resueltos al remedio heroico que se tomó poco después.

Púsose la última deliberación en manos de la llamada *Junta de tres*, compuesta del Comendador Mayor, del Conde de Miranda y del Padre Confesor Fray Jerónimo Javiere. La consulta elevada por esta Junta al Rey en 29 de Octubre de 1607 (1), fué como el proemio de la del Consejo de Estado de 4 de Abril de 1609 (2), sobre la cual recayó el decreto de expulsión. Votóla aquel día el Comendador Mayor de Leon, hombre prudentísimo, que la había resistido por mucho tiempo; votóla el Marqués de Velada, de grande experiencia en los negocios de paz y guerra; votóla el Cardenal de Toledo, el Condestable de Castilla, el Duque del Infantado, el Conde de Alba de Liste; y no hay para qué decir que también el Duque de Lerma. Todas las disposiciones para llevarla á término se discutieron y consultaron inmediatamente después por el Consejo de Estado; y luego al punto se puso manos á la obra, con toda la reserva posible al principio, aunque no tanta que antes de estallar el trueno, no se viese claramente la luz del relámpago.

Las consecuencias son ya, Señores, bien conocidas; pero dudo que estén bien medidas y juzgadas. Habiéis visto cómo las palabras de Escalona sonaron pronto á arrepentimiento; y los que más ardientemente pedían la expulsión, la víspera de ser decretada, sin duda serían los primeros en rendirse á él, como se ve de ordinario. No tardó mucho el político Navarrete en censurar el hecho, renovando la pretension de que con mejores tratos se habrían convertido los moriscos en buenos cristianos y españoles; y lo que él tuvo valor bastante para imprimir, pasó al fin á ser como un axioma de nuestros economistas, ó arbitristas posteriores. En el entretanto, esta Europa cristiana, que apenas puede soportar hoy el rezo musulmán en los confines del Asia, criticaba acerbamente, por boca de sus hombres de Estado, de sus economistas ó historiadores, el caso mucho menos singular de que los españoles no quisieran seguir habitando con gentes á quienes, según dijo Luis del Mármol, les faltaba la fe y les sobraba el bautismo; «que continuaban haciendo sus abluciones y la *zaldá* los viernes, á puerta cerrada, mientras que los domingos y días de fiesta se encerraban, en cambio, á trabajar; llegando hasta lavar á sus hijos con agua caliente, después del bautismo, para quitarles la crisma y el óleo santo del Sacramento» (3). Y siendo, en suma, tan enemigos como cuando se les conquistó, al comenzar el siglo decimoséptimo, ¿no debemos creer que lo mismo que entonces se les habría encontrado treinta años después?

Pues recordad, Señores, la tremenda crisis por que en 1540 pasó España. Sublevado, y al fin separado Portugal; invadido y perdido el Rosellon; anexionada, aunque temporalmente, Cataluña á la Francia; frecuentemente embestidas sus Colonias inmensas, y con la ruina de sus escuadras, acosado de piratas su comercio en todos los mares; luchando sin fortuna, aunque no sin gloria, en Italia y Flandes, por mantener su posición en el mundo, quizá ningún pueblo se haya visto cercado de mayores peligros jamás. Aquella Corte tan criticada, aquellos Ministros tan odiosos, aquella generación tan calumniada, hicieron algo, que no todas las Cortes, Ministros y pueblos han hecho siempre en parecidas circunstancias. Pero notorio es que hubo momentos en que la total ruina de la Nación parecía inevitable. ¿Y qué habría sucedido entonces, si una insurrección general de moriscos, principalmente en Aragón y Valencia, hubiera estallado al calor de las otras, por los propios días en que merced á la conquista del Rosellon y la alianza de los rebeldes catalanes, casi tocaban al Ebro las armas francesas? A falta de altas y nobles condiciones de carácter, tenía Lerma una prudencia grandísima; y toda su política da á entender que no ignoraba lo mucho que había de artificial é inconsistente en nuestra grandeza. No es, pues, infundada la sospecha de que aquel Ministro adoptase con profunda intención política una medida que, de no adoptarse, habría dado lugar, probablemente, á mayores males que dió la expulsión.

Pudiera iniciar España su verdadera constitución nacional con distinta política; pudiera no haberse dejado poseer del amor á la unidad religiosa, hasta el punto de querer ya expeler á los declarados mahometanos, no bien enjuta la tinta, como los moriscos decían, con que se escribió la capitulación de Granada (4); más fácilmente pudieran aún algunos de sus hijos, y señaladamente los demócratas comuneros, excusar la gran violencia del bautismo forzoso; pudieran, en fin, los gloriosos conquistadores de Granada y

descubridores de América, no fundar la Inquisición, ó aceptar por entero, después de fundada, la palmaria inconsecuencia de quemar sin misericordia á unos herejes y apóstatas, y consentir que otros apóstatas y herejes viviesen libremente bajo su imperio: todo esto se concibe al cabo y al fin; pero de antecedentes tan opuestos como ofrecía en 1609 nuestra historia, difícil sería deducir, aunque enmudecieran los hechos, que debiese conservarse España una gente que, á pesar de su literatura aljamiada y de sus costumbres en parte castellanas, hubiera quizá llegado á este siglo tan mahometana, ó poco ménos, como en los días de la expulsión.

Ni hay que formar opuestos cálculos, fundándose en las conversiones lentas, pero ciertas, que debieron de operarse en los moros mudéjares durante los siglos medios. Entonces quedaban todavía tierras de moros en la Península, y cuando era un Reino de ellos conquistado, los más guerreros, los más hábiles, los más discretos, los que en toda raza y pueblo forman el espíritu y llevan la voz, emigraban indudablemente al otro lado de la nueva frontera, dejando sólo con nuestros padres á los más pobres, á los más dóciles, á los más fáciles. En fin, de asimilar, convertir, ó exterminar poco á poco. Ni pudo otra ser la causa de que se ostentase en Granada la morisma mucho más inteligente, culta, valerosa y soberbia que en ninguno otro de los Reinos moros, anteriormente conquistados. Concentróse allí, sin duda, la flor, la sustancia del islamismo español; y es tan verdad esto, que los moros granadinos resistieron como ningunos, y desde los primeros tiempos de vasallaje, que se les sujetase á nuestras leyes, bien que ya no tuvieran apoyo alguno en la Península; sólo ellos se atrevieron al fin á emprender y mantener una larga guerra de independencia; y aun designados por el resto de España, como he dicho, ellos solos hicieron reverdecer el islamismo, hasta allí inerte y tímido, en Valencia, Aragón y Castilla.

Muy en otra situación que sus antepasados, los moriscos que hacia 1609 y 1610 quedaban en España, tenían cortada la retirada por el brazo de mar que nos separa de Africa; y aunque muchos pasasen allí voluntariamente, como refiere Haedo, y aunque otros muchos se alegrasen de pasar, al tiempo de la expulsión, según dicen nuestros historiadores, lo cierto es que los más preferían ser á un tiempo moros y españoles, viviendo donde habían nacido y como habían nacido, guardando á la par su patria y su fe. Proponíanse de este modo, y por razones plausibles, perseverar en una conducta que por otra parte los hacía incompatibles con nuestra Nación, tal como estaba constituida entonces, y aun como lo está actualmente. ¿Qué remedio pacífico, suave, exento de daños, cabía, pues, en tal contradicción de miras é intereses?

Ninguno, Señores, me atrevo á decir; y pongo fin con este aserto á mi largo discurso. Las Naciones, y todavía más sus Gobiernos, deben considerar muy despacio las novedades que admiten é introducen en el cuerpo social, porque ellas tienen que dar á la larga sus consecuencias lógicas; y, cuando las dan, no hay más desagrado empeño que el de pretender sustraerse á ellas. Bien sé yo que no es fácil medir de un golpe, y desde muy de lejos, todo lo que han de engendrar los hechos que de presente se realizan; y aun por eso mismo, tantos conflictos, y tantas revoluciones, son históricamente inevitables. Pero han de tener valor y honrado criterio en tales casos, lo propio que los individuos las naciones, aceptando con viril resignación la responsabilidad de los errores; no de otra suerte que se aceptan con orgullo los aciertos, aunque procedan de instituciones y personas, no para todos simpáticas hoy.

A la verdad, el mal de la expulsión no fué al fin y al cabo tan grande como después se ha dicho, dado que las partes en que había más moriscos, se repoblaron bien pronto; y todavía son más ricas y están mejor cultivadas que otras muchas de la Península. Nada hay que se reponga tan pronto como la población, donde hay medios naturales, ó industriales, para que se alimente; y el sol y las acequias, obra en más parte que se piensa de cristianos, repararon insensiblemente y bastante rápidamente, los daños. Pero grandes ó pequeños, y mas ó ménos duraderos, no hay otro remedio, en fin, que dejar de achacárselos exclusivamente á Felipe III y su Ministro Lerma, que hartos pecados sin eso tienen. La responsabilidad será siempre de España, de generaciones enteras de españoles, de nosotros mismos; que no habíamos de heredar tan sólo las vanidades de Ojumba, Pavía, San Quintín, ó Lepanto, sino que con igual razón tenemos que recoger las censuras que merezca nuestra patria en la Historia.—He dicho.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que recibir algún número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del p edido:

Madrid, ocho días

Provincias, un mes.

Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Tránsito deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administra-

ción ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12.50

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edición oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Sección central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamación de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificación de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Sección central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Dirección general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecución de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Dirección sobre cartillas evaluadoras.»

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

REGlamento PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE de 1878.—Edición oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Baudomero, confesor, y San Leandro, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia del Buen Suceso.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—*I Puritani*.

TEATRO ESPAÑOL.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*El santuario del Valle.—Camoens*.

TEATRO DE APOLO.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Juicio de excepciones.—El dinero en la mano.—Esto, lo otro y lo de más allá*.

TEATRO DE VANIEDADES.—A las ocho y media.—*La viuda y la niña.—La horma de su zapato.—Mi mujer no me espera.—Un joven simpático*.

TEATRO-SALON ESLOVA.—A las ocho y media.—*Acer-tar por carambola.—La culebra de cascabel.—Bruno el tejedor.—Baile*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*La muerte civil.—Un Obelo en Chinchon.—Baile*.

(1) Archivo general de Simancas. Estado, Castilla. Legajo número 208.

(2) Ibidem Leg. 208.

(3) *Del rebelion y castigo de los moriscos*; fol. 32, vuelto.

(4) Véase para esta frase, y toda esta materia, el cap. 9.º, libro segundo de la obra de Luis del Mármol, que contiene la defensa y justificación de los moriscos.—*Del rebelion y castigo de los moriscos*; fol. 38.